



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ASUNCIÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES

MAESTRÍA EN CIENCIAS JURÍDICAS

**ANÁLISIS POLÍTICO CRIMINAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL DE LA VIOLENCIA
FAMILIAR EN PARAGUAY EN LOS AÑOS 2014 a 2021.**

EVA ELIZABETH AGUILAR CÁCERES

ASUNCIÓN, PARAGUAY

2021

EVA ELIZABETH AGUILAR CÁCERES

**ANÁLISIS POLÍTICO CRIMINAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL DE LA
VIOLENCIA FAMILIAR EN PARAGUAY EN LOS AÑOS 2014 a 2021.**

Tesis presentada a la Universidad Autónoma de
Asunción como requisito para la obtención del
Título de Magister en Ciencias Jurídicas

Orientador: Prof.: Dr.: José María Caballero

ASUNCIÓN, PARAGUAY

2021

Eva Elizabeth Aguilar Cáceres (2021). Análisis político criminal de la persecución penal de la
Violencia Familiar en Paraguay en los años 2014 a 2021

Paraguay 82 pp.

Prof. Dr.

Tesis de Maestría en Ciencias Jurídicas – UAA – 2021

**ANÁLISIS POLÍTICO CRIMINAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL DE LA
VIOLENCIA FAMILIAR EN PARAGUAY EN LOS AÑOS 2014 a 2021.**

Esta tesis fue avalada y aprobada para la obtención del título de Magíster en Ciencias
Jurídicas por la Universidad Autónoma de Asunción.

Aprobada por el Comité Examinador en Asunción, Paraguay, el ____ de _____ de 2.021

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada a: A Dios quién ha sido mi guía, fortaleza y su mano de fidelidad han estado conmigo hasta el día de hoy.

A mis padres Angel Aguilar y Basilisa Cáceres quienes con sus oraciones me acompañaron siempre, por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer a las adversidades.

A mi familia porque con sus consejos, apoyo constante y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de alguna u otra forma me acompañan en todo mis sueños y metas.

Finalmente quiero dedicar esta tesis a todas mis amigas por apoyarme cuando más lo necesito, por extender su mano en momentos difíciles y por el amor brindado cada día.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco primeramente al Dios todopoderoso por darme la oportunidad de poder desarrollar esta investigación. Dedico este trabajo a mis padres por el apoyo incondicional. A mi familia por el apoyo y tolerancia constante en todo sentido para cumplir este objetivo en pos de mi crecimiento profesional. Eterna gratitud. A mis profesores, en especial a mi tutor y a mis amigos. Muchas gracias.

RESUMEN

El presente trabajo partió del Objetivo General: Identificar las características de la persecución penal de la violencia familiar en Paraguay entre los años 2014 a 2020. Para llegar a el se propuso los objetivos específicos: Analizar la evolución de la persecución penal de la violencia familiar desde el código penal paraguayo hasta la última modificación; Analizar los resultados obtenidos con las modificaciones legislativas introducidas al tipo penal violencia familiar en Asunción; Identificar las instituciones nacionales y herramientas disponibles en el sistema para la persecución de la violencia doméstica y la protección de sus víctimas y; Analizar la política criminal del Estado Paraguayo con respecto a la violencia doméstica. El diseño fue no experimental de alcance descriptivo y enfoque cualitativo. Se concluye que si bien la violencia familiar es un crimen en Paraguay y existe un marco normativo extenso y apropiado, este no está siendo efectivo para detener la comisión del crimen.

Palabras Clave: Violencia Familiar, Violencia doméstica, Política Criminal.

ABSTRACT

The present work started from the General Objective: Identify the characteristics of the criminal prosecution of family violence in Paraguay between the years 2014 to 2020. To reach it, the specific objectives were proposed: Analyze the evolution of the criminal prosecution of family violence from the Paraguayan penal code until the last modification; Analyze the results obtained with the legislative modifications introduced to the criminal type of family violence in Asunción; Identify the national institutions and tools available in the system for the prosecution of domestic violence and the protection of its victims and; Analyze the criminal policy of the Paraguayan State regarding domestic violence. The design was non-experimental with a descriptive scope and a qualitative approach. It is concluded that although family violence is a crime in Paraguay and there is an extensive and appropriate regulatory framework, it is not being effective in stopping the commission of the crime.

Key Words: Family Violence, Domestic Violence, Criminal Policy.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
MARCO INTRODUCTORIO	3
Descripción del Problema	3
Preguntas de Investigación	4
Objetivos	5
Justificación	5
MARCO TEÓRICO	8
Marco conceptual	8
Política criminal	8
Violencia Familiar	8
Familia	9
Tipos de familia	10
Violencia contra la mujer	10
El derecho de familia	12
La violencia contra las mujeres desde la perspectiva de los derechos humanos.....	13
Evolución histórica de la violencia familiar en el ordenamiento paraguayo	18
Marco legal vigente acerca de la violencia familiar.....	22
Normas nacionales	23
Convenciones Internacionales aplicables a la Violencia familiar	47
MARCO METODOLÓGICO	65
Diseño de la Investigación	65
Tipo de Investigación.....	65
Enfoque de Investigación.....	65
Población y muestra:	66
MARCO DE ANALISIS.....	67
Analizar la evolución de la persecución penal de la violencia familiar desde el código penal paraguayo hasta la última modificación.	67
Analizar los resultados obtenidos con las modificaciones legislativas introducidas al tipo penal violencia familiar en Asunción.	74
Identificar las instituciones nacionales y herramientas disponibles en el sistema para la persecución de la violencia doméstica y la protección de sus víctimas	77
Analizar la política criminal del Estado Paraguayo con respecto a la violencia doméstica	80
CONCLUSIONES.....	83

RECOMENDACIONES.....	85
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	86

INTRODUCCIÓN

En el Paraguay, la violencia doméstica es un fenómeno socio jurídico de larga data, aparece ya en los más antiguos códigos y muy especialmente desde el código penal de 1997 ha recibido reiteradas modificaciones que deben ser entendidas en su contexto y evolución.

Se han creado varias instituciones y promulgado varias leyes que tienen como fin la prevención de este crimen, pero aún así las estadísticas no reflejan que el problema se esté mitigando, sino todo lo contrario. Del 2020 al 2021 se ha pasado de un promedio de 60 denuncias por día a 80 denuncias por día, lo que resulta en un fracaso de la política criminal actual para detener el hecho.

Es por esto que la presente investigación pretende realizar un análisis de la evolución del tipo penal y sus características dogmáticas, para luego avocarse a estudiar las misiones de las diferentes instituciones que integran el sistema de protección a las víctimas y por último analizar la política criminal paraguaya con respecto a este crimen con el fin de proponer alternativas que optimicen los recursos del estado y aseguren mejores resultados.

Así el presente trabajo se divide en cuatro partes siendo la primera el marco introductorio, donde se trazan los objetivos y la justificación.

Posteriormente se presenta un análisis teórico del problema desde la doctrina y la legislación positiva histórica y vigente.

Esto seguido del Marco Metodológico donde se detallan los procedimientos para la recolección y análisis de la información y por último el marco analítico donde se presentan los resultados del trabajo.

MARCO INTRODUCTORIO

Descripción del Problema

La violencia doméstica es un fenómeno socio jurídico que debe ser comprendido desde la perspectiva de política criminal. En Paraguay el hecho punible “violencia familiar”, fue tipificado originalmente en el Código Penal de 1997 como delito, lo que conllevaba la sanción de multa. Posteriormente, con la finalidad de fortalecer las acciones tendientes a perseguir jurídica y políticamente este hecho punible, la ley sufrió varias modificaciones, hasta que en el año 2014 los legisladores han elevado el marco punitivo de 1 a 6 años convirtiéndolo en un crimen.

En conjunto con la modificación del Código Procesal Penal, el cual establecía una limitación para otorgar medidas alternativas a procesados por crímenes, causó efectos en el sistema penitenciario. No obstante, a pesar de haberse elevado la categoría de delito a crimen y por consiguiente, incrementado la pena, las estadísticas no mostraron un descenso en la comisión del hecho punible de violencia doméstica (Última Hora, 2021).

Por otro lado, en el año 2000 se sancionó la Ley 1600 que otorga competencias al juez de paz para otorgar medidas urgentes ante casos de violencia dirigidas a proteger a la víctima entre tanto se sustancia el proceso penal y en el 2016 se sanciona la ley 5777 que tiene como fin “establecer políticas y estrategias de prevención de la violencia hacia la mujer, mecanismos de atención y medidas de protección, sanción y reparación integral, tanto en el ámbito público como en el privado” (Ley 577, 2016, art. 1) esta última caracteriza los tipos de violencia específicas contra la mujer y al mismo tiempo introduce el tipo penal feminicidio.

Ahora bien, aún elevadas las penas y establecido un sistema de “reacción rápida” de protección a través de los juzgados de paz, según el Ministerio Público de Paraguay, en el año 2020 se registraron 26.000 denuncias por violencia familiar, 260 más que el año anterior, 2019, siendo uno de los hechos punibles más perseguidos en el país. Esto significa que a pesar de los intentos legislativos la persecución penal del hecho no está resultando efectiva para su prevención por lo que resulta necesario evaluar la aplicación de la misma desde su última modificación en el 2014 con el fin de presentar un estado de la cuestión que permita tomar decisiones acertadas de política criminal con el fin de aportar una propuesta que colabore en la optimización de las estrategias de prevención de este hecho.

Preguntas de Investigación

General

¿Cuáles son las características de la persecución penal de la violencia familiar en Paraguay entre los años 2014 a 2020?

Específicas

- a. ¿Cómo se desarrolló la evolución de la persecución penal de la violencia familiar desde el código penal paraguayo hasta la última modificación?
- b. ¿Cuáles son los resultados obtenidos con las modificaciones legislativas introducidas al tipo penal violencia familiar en Asunción?

- c. ¿Cuáles son las instituciones nacionales y herramientas disponibles en el sistema para la persecución de la violencia doméstica y la protección de sus víctimas?
- d. ¿Cuál es la política criminal del Estado Paraguayo con respecto a la violencia doméstica?

Objetivos

a. General

Identificar las características de la persecución penal de la violencia familiar en Paraguay entre los años 2014 a 2020.

b. Específicos

Analizar la evolución de la persecución penal de la violencia familiar desde el código penal paraguayo hasta la última modificación.

Analizar los resultados obtenidos con las modificaciones legislativas introducidas al tipo penal violencia familiar en Asunción.

Identificar las instituciones nacionales y herramientas disponibles en el sistema para la persecución de la violencia doméstica y la protección de sus víctimas.

Analizar la política criminal del Estado Paraguayo con respecto a la violencia doméstica

Justificación

A decir de Silva Velázquez “La política criminal puede ser considerada como un conjunto de decisiones de las autoridades pertinentes con relación al delito, es decir,

sobre sus definiciones y sus consecuencias penales abstractas; sobre su prevención y persecución, su juzgamiento y castigo concreto, incluida la ejecución de la pena” (s.f., p. 9).

En el caso de la violencia doméstica ha representado en las últimas décadas un flagelo que golpeó fuertemente a la sociedad por lo que las medidas adoptadas por el estado no solamente fueron tendientes a la persecución penal del autor del hecho sino que se han implementado también herramientas jurídicas dirigidas a la protección de las víctimas, muy especialmente mujeres y niños, así como a la prevención y visibilización del hecho mediante la creación de observatorios jurídicos, defensorías y unidades penales especializadas, y otros mecanismos de apoyo y protección.

Aun así los índices de violencia doméstica no muestran tendencia a reducirse e incluso en el marco de la pandemia de COVID 19 y las medidas de confinamiento incluso han aumentado los casos denunciados. Todo esto hace que este análisis integral de la política criminal del estado paraguayo sobre el hecho punible en cuestión sea de una utilidad no sólo teórica sino práctica y social ya que se pretende concluir en un estudio pormenorizado de la cuestión que permita realizar propuestas y recomendaciones para la toma de decisiones que generen un impacto real.

Una evaluación crítica que contraste por un lado las normas vigentes, su coherencia, su suficiencia y su interacción y por el otro los resultados obtenidos desde un punto de vista tanto objetivo desde los informes y estadísticas y también subjetivo yendo directamente a las fuentes primarias que son los actores de la aplicación de la norma, supondrá un aporte académico y social ya que ese diagnóstico permitirá identificar no solamente lagunas o modificaciones jurídicas sino también problemas

prácticos, procesales, de la aplicación de este conjunto de normas en la prevención del hecho, la protección efectiva de las víctimas y la reinserción de los autores.

Por eso se considera que el trabajo propuesto tiene relevancia social por la naturaleza misma del tema que aborda y la perspectiva que se adopta para el abordaje y teórico ya que pretende aportar un análisis integral y crítico sobre la aplicación de estas normas en su conjunto.

MARCO TEÓRICO

Marco conceptual

a) Política criminal

La política criminal es considerada como el conjunto de decisiones tomadas por las legítimas autoridades acerca de la naturaleza del delito, esto es, acerca de sus definiciones y las consecuencias penales abstractas de su comisión; así como la prevención, la persecución, el juzgamiento y el castigo respectivo, incluyendo la ejecución de la pena. Tales decisiones deben ser orientadas por los mismos principios orientados al logro de determinados objetivos desprendidos de una determinada concepción ideológica. (Silva, s.f. p.9)

b) Violencia Familiar

Resulta oportuno exponer en este apartado la definición acuñada por Pérez Contreras: “Es el acto u omisión intencional dirigidos a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño”. (Pérez Contreras, 2016, p.105)

El Consejo de Europa, citado por Poletti, (2017) define la Violencia familiar como “todo acto u omisión sobrevenido en el marco familiar por obra de uno de sus componentes que atente contra la vida, la integridad corporal o psíquica, o la libertad de otro componente de la misma familia, o que amenace gravemente el desarrollo de su personalidad”

c) Familia

Para la legislación paraguaya familia constituye el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes. Zannoni (1978, p.59) define a la familia, en el sentido sociológico como “un régimen de relaciones sociales institucionalizadas a partir de la unión sexual y la procreación”, en tal definición se destaca que la familia se origina en la constitución de relaciones en las que, la base biológica es el objeto de su reconocimiento social, su valoración ética, así como su integración en el sistema de cultura.

Desde el punto de vista jurídico, es posible definir a la familia como el grupo conformado por una pareja, sus ascendientes y descendientes, además de otras personas unidas a ellos por el matrimonio, de concubinato y los vínculos de sangre u otros a los que, por mandato del ordenamiento positivo tengan previstos deberes y obligaciones. Sin embargo, desde el punto de vista social, el concepto de familia abarca un contexto más amplio, se ha ensayado concebirla como grupo de dos o más personas que comparten la vida desde el punto de vista material y afectivo, dividiendo las tareas así como las obligaciones hacia el desarrollo personal e integral del grupo familiar. (Pérez Contreras, 2010)

Rico, citado en González Vera, (2008) acerca de la violencia domestica e intrafamiliar:

directamente vinculada a la desigual distribución del poder y las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y

coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer” (González Vera, 2008, p. 2)

d) Tipos de familia

La familia nuclear se refiere al padre, la madre y los hijos; la familia monoparental es la que está integrada por uno solo de sus progenitores, la madre o el padre y los hijos; la familia extensa o ampliada está conformada por abuelos, padres, tíos, primos que viven en la misma casa; la familia ensamblada constituye la unión de familias reconstituidas que, al separarse sus miembros de sus previos núcleos familiares vuelven a construir otro ya sea de hecho o de derecho, conservando cada uno las obligaciones derivadas de sus vínculos anteriores. (Pérez Contreras, 2010)

a. Relaciones familiares

Constituye el conjunto de deberes, derechos y obligaciones exigibles a partir de los vínculos jurídicos instituidos por el derecho entre los integrantes, a consecuencia del matrimonio, el parentesco o el concubinato y cuyos elementos principales constituyen la consideración, solidaridad y respeto entre los miembros.

e) Violencia contra la mujer

La violencia contra las mujeres se define como “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo” (NN.UU, 1995)

Uno de los aportes más significativos del movimiento feminista ha sido la presión tendiente a dejar de situar el problema como interpersonal derivado de relaciones afectivas con carácter privado. Así actualmente la violencia es considerada un problema de orden público, una violación de derechos humanos obstructor del goce y ejercicio de los derechos y, entonces, como un problema que debe ser abordado, combatido y erradicado desde el Estado y la sociedad.

b. Violencia de género

A partir de los años ochenta inicia el desarrollo de una nueva corriente de mayor alcance e inclusión denominada estudios de género, orientados a exponer que a las características tanto femeninas como masculinas les fueron atribuidos determinados valores sociales, que han perjudicado a las mujeres porque han ubicado al varón como parámetro de lo humano, como ser universal ignorando las necesidades y características de los no varones. Esta corriente no busca negar las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, lo que remarca es que tales diferencias bajo ninguna circunstancia pueden justificar la desproporcional distribución de derechos y poder. Aquí surge el concepto de la violencia de género, presentado como “una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre los sexos, y que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física –hombre– sobre el ‘sexo más débil’ –mujer–, sino que es la consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal”. (Belucci, 1992)

Entonces, la violencia de género incluye la violencia en contra de otras personas derivadas de su identidad de género que es distinta a la dominante. Este es el caso de los gays, lesbianas, transexuales y transgénero, que quedan invisibles frente a la generalización única de las características biológicas, ocultándose detrás la violencia que se dirige a otros sujetos. Las construcciones del patriarcado están centradas en la supremacía masculina y la normalización de la desigual distribución de los derechos, el poder, los recursos y la posición en la estructura de la sociedad. (Toledo Vazquez, 2011, págs. 34-35)

f) El derecho de familia

El derecho de familia integra las normas que la protegen y regulan, como tal, así como a sus integrantes, su organización, su desarrollo integral basados en el respeto a la igualdad, a la no discriminación, a la misma dignidad humana de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Nacional que dispone: “la familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable entre el hombre y la mujer, a los hijos y a la comunidad de se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes “; en el artículo 50 de la misma Constitución se dispone que toda persona tiene derecho a constituir familia; y en el artículo 51 se encuentra la protección a la familia constituida a partir del concubinato, de uniones libres y las derivadas del matrimonio. Y, en cumplimiento de los tratados y convenios internacionales, debidamente ratificados y canjeados relativos a la protección de la familia. (Pucheta de Correa, s/f)

c. Autonomía del derecho de familia

Existe coincidencia doctrinaria acerca de que el derecho de familia constituye una rama autónoma del derecho civil en consideración a su naturaleza muy particular, teniendo en cuenta los siguientes elementos: Autonomía legislativa (ordenamiento con normativa específica); Autonomía didáctica (se enseña como una asignatura específica); autonomía doctrinaria (investigación específica); Autonomía judicial (tribunales y agentes judiciales específicos). Por la naturaleza el derecho de familia forma parte del derecho Privado, la intervención del Estado constituye un auxiliar para la garantía del goce y la exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones que derivan de los vínculos familiares. (Pérez Contreras, 2010)

g) La violencia contra las mujeres desde la perspectiva de los derechos humanos

Para la Organización de las Naciones Unidas, la violencia contra la mujer significa “una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades” (ONU, 2006).

La violencia contra la mujer pasó del plano privado al dominio público y al ámbito de responsabilidad de los Estados, en gran medida, debido a la labor de base de las organizaciones y movimientos de mujeres en todo el mundo. Gracias a esa labor se puso al descubierto el hecho de que la violencia contra la mujer no es el resultado de la falta de ética personal u ocasional, sino que está más bien profundamente arraigada en las relaciones estructurales de

desigualdad entre el hombre y la mujer. La interacción entre la defensa de los derechos de la mujer y las iniciativas de las Naciones Unidas ha sido el motor impulsor de la definición de la violencia contra la mujer como cuestión de derechos humanos en el programa internacional.

Se han logrado importantes progresos en la elaboración y aprobación de reglas y normas internacionales. En los instrumentos jurídicos y normativos internacionales y regionales se han esclarecido las obligaciones de los Estados de prevenir, erradicar y castigar la violencia contra la mujer. Sin embargo, en todo el mundo hay Estados que no están cumpliendo los requisitos del marco jurídico y normativo internacional. (ONU, 2006, pág. IV)

La Convención de Belém do Pará declaró en su preámbulo: “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”.

Cualquiera sea la forma de violencia contra un ser humano en cualquier circunstancia se configura un atentado en contra su integridad, de su libertad, su seguridad, además de afectar su salud física y emocional. En tal marco, el Derecho, en función de moderador de las conductas que hacen a la convivencia en sociedad determina ciertas orientaciones y fija consecuencias frente el incumplimiento, en el caso que ocupa este trabajo, las consecuencias de conductas violentas, a fin de detener tales actos de violencia, castigando al agresor y propiciando la reparación a la víctima y, al mismo tiempo a la sociedad que ha sufrido la ruptura del orden social. Sin

embargo, la violencia contra las mujeres va más allá de mera dimensión personal, intersubjetiva que se da entre el agresor y la víctima. Ello tiene sus raíces en el patriarcado en cuanto orden social que instituye al varón el poder de dominación masculino sobre las mujeres, que ubica a las mismas como víctimas potenciales de violencia durante toda su vida por la sola circunstancia involuntaria de ser mujeres. Es en este contexto que la violencia de género es combatida y no es posible que la violencia contra las mujeres se de en el contexto de la individualización de la conducta solamente, esto es, a partir el derecho civil de protección y/o el derecho penal. (Zub Centeno, 2016)

Bodegón González (2008) dijo que la lucha en contra la violencia de género “no implica sólo detener las agresiones y generar estructuras de apoyo psicológico, social y económico, sino que requiere crear una estructura jurídica que reconozca los derechos de las mujeres” (Bodelón González, 2008, pág. 75).

La Recomendación General No. 19 del Comité CEDAW destacó que la violencia contra la mujer no se limita al menoscabo, puede llegar a anular el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres, constituyéndose en una discriminación, en los términos definidos en el artículo 1 de la Convención en el párrafo 7 y siguen diciendo que tal discriminación no se encuentra limitada a los actos realizados por los diferentes gobiernos o en su nombre. Así, se puede traer a colación que en el inciso e) del artículo 2 de la Convención, se encuentra el compromiso de los Estados Partes a adoptar las medidas que sean oportunas para la eliminación de la discriminación contra la mujer ejercida por personas, organizaciones o empresas (Cedaw, párrafo 9).

La consecuencia principal de la categorización de la violencia contra la mujer como cuestión de derechos humanos constituye la consecuente obligación de los estados a respetar, garantizar y hacer efectivos los derechos humanos. Tal obligación de respetar deriva en que el Estado y sus agentes deben garantizar los derechos humanos que se encuentran reconocidos en las respectivas Constituciones y tratados internacionales ratificados, constituyéndose así en una obligación de abstención (de violar derechos humanos). Al mismo tiempo, esa obligación obliga al Estado a la toma de medidas orientadas al aseguramiento de que todos los individuos que se encuentran en su jurisdicción estén en condiciones de ejercer y gozar libremente de sus derechos. Entonces, se puede afirmar que obligación de garantizar, no es meramente formal, pues implica la existencia del orden normativo e institucional que, al mismo tiempo debe garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos. Finalmente, los estados parte están obligados a la adopción de todas las medidas necesarias para efectivizar los derechos humanos, lo que implica mucho más que meras medidas legislativas, entonces, deben preverse medidas complementarias de todo tipo a fin de obtener resultados efectivos en el ámbito de los derechos humanos.

En el marco de tales obligaciones internacionales, la Convención de Belém do Pará, que fue ratificada por el Estado paraguayo según la Ley N° 605, 1995, artículo 3, reconoce el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, ya sea en el ámbito público como como en el privado e indica en el artículo 4:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos

regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

El reconocimiento de la violencia contra las mujeres como violación de sus derechos humanos constrañe a los Estados a la adopción de medidas concretas orientadas a la prevención, el castigo y la erradicación de la violencia.

El Paraguay, ha incorporado esa obligación en la misma Constitución Nacional, art. 60, en que dispuso que el Estado paraguayo debe “promover políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad” y en el artículo 48 se establece que han de allanarse los obstáculos para que la “igualdad sea real y efectiva”.

Tal enfoque de que la violencia contra las mujeres sea considerada un asunto de derechos humanos, además, empodera a las mujeres, colocándolas en el rol de activas titulares de derechos y no sólo receptoras pasivas de beneficios discrecionales. También tal reconocimiento permitió la visibilidad en la discusión de la universalidad de los derechos, de los temas que atañen a las mujeres, especialmente lo relacionado a la violencia. (ONU, 2006)

I. Evolución histórica de la violencia familiar en el ordenamiento paraguayo

El Paraguay, luego de la independencia de 1811, los gobiernos de Francia y López continuaron regidos por la legislación española, hasta que se resolvió la adopción del código penal argentino (Carlos Tejedor, 1.881), que constituyó un cuerpo punitivo totalmente extraño a la coyuntura y las circunstancias sociales que vivía el Paraguay (Guzmán Dalbora, 1998)

La mirada de este cuerpo normativo constituye positivamente una de las vertientes de la violencia normativa que han sufrido las mujeres paraguayas a lo largo de su historia. Como ejemplo de este detrato hacia las mujeres, el código Tejedor en el artículo 263 dice: “la mujer convencida de adulterio” será castigada con prisión menor y su codelincuente con la pena de destierro”. La mujer es “convencida”, según

este artículo la pena deriva de no haber resistido a la persuasión del adulterio, donde claramente se defienden los derechos del marido ofendido. Si bien, este tratamiento constituye una característica de la época, como podía la mujer desarrollar una visión independiente de su propia naturaleza cuando la propia ley la consideraba casi una cosa propiedad de su marido, sin embargo, cuando fuere el marido el que haya cometido adulterio recibe la pena de prisión menor solo en el caso de mantener una concubina en la casa conyugal, en los demás casos, arresto menor.

La cuestión empeora con el tratamiento del delito de violación, en el artículo 271 al expresar: “la pena de la violación será la prisión mayor, si se hubiera ejecutado sobre persona honrada, mayor de quince años cumplidos, y la de penitenciaria menor si fuese menor de esta edad. En caso de resultar lesiones graves la pena será penitenciaria media, y si resultase muerta la pena ser de presidio mayor” .

Lo llamativo del artículo es la condición de haberse cometido contra una persona “honrada” y, seguidamente el artículo 272 establecía la pena de arresto mayor para la violación de la mujer que ejerciera la prostitución. En el artículo 260 establece la pena de dos años de prisión para quien raptara a una mujer casada, doncella o viuda honesta. La pena se impone solo en caso de mujeres “honestas”, así mismo, el artículo 265 establece que, en casos de violación, estupro o rapto de una mujer soltera, quedar exento de pena el delincuente si se casare con la ofendida, prestando ella su consentimiento.

Esta fue una práctica muy común, la de casar a la mujer con su violador al efecto de mantener su honor y el de su familia. La pregunta es, ¿Cuál es la naturaleza de la familia cuyas bases se construyeron de violencia contra la mujer? Muchas

familias paraguayas se fundaron sobre estas bases en un marco donde la mujer no tenía más opción que resignarse y guardar respeto y fidelidad a su propio violador.

El Código de Tejedor, fue absolutamente ajeno a la realidad paraguaya en la que fue la mujer la reconstructora de la nación, de su sostenimiento económico, en el que prestó liderazgo social además de la propia reproducción poblacional y este cuerpo normativo, presenta una valoración del varón por encima de la mujer, derivado de valores de origen religioso y cultural donde la mujer que no estaba casada o no llevaba el mote de honesta tenían derechos muy disminuidos.

Esto representa un componente sociológico relevante, pues la mayoría de las mujeres eran madres solteras, ya que después de la guerra la población masculina fue diezmada, el núcleo fundamental de la nación paraguaya deriva de las madres solteras que repoblaron la nación y la sostuvieron mientras las leyes las trataban con desprecio. Las mujeres sobre las que descansa la cultura paraguaya, a la fuerza han tenido que resignarse a la violencia y al menosprecio del propio Estado.

El código de tejedor fue reemplazado, en 1910 por el de Teodosio González que, si bien era paraguayo, recibió su formación en la Argentina y en cuanto a la situación de las mujeres la cuestión incluso ha empeorado, pues, a pesar de la realidad paraguaya en que la mayoría de las madres eran solteras, existían devastadoras diferencias entre los hijos nacidos en el marco de un matrimonio y el de las madres solteras cuyos hijos eran naturales o adulterinos y sus derechos sobre los bienes de los progenitores eran inaceptablemente injustos. Entre muchas otras desigualdades que la mujer paraguaya ha tenido de soportar con estoicismo y resignación. Sobre tales bases descansa la familia paraguaya.

Casi un siglo después, en 1997 fue sancionado el nuevo Código Penal (Ley 1160/97) que recién entonces, frente a la proliferación de los casos de violencia en el seno familiar tipificó la Violencia Familiar en el marco de la política criminal adoptada por el Estado para enfrentar tales circunstancias. Debe tenerse en cuenta que de este cambio no han pasado 25 años, frente a los casi dos siglos en que la familia paraguaya fue regida con leyes discriminatorias y mutilantes de los derechos de la mujer. Todo esto ha calado muy hondo en la cultura y en la formación social de la nación paraguaya que se encuentra en un proceso de desaprender la discriminación, la cultura machista sostenida en muchos casos por las propias mujeres, tal vez por ello resulta tan difícil de superar.

El código penal de 1997, art. 229, acerca de la Violencia familiar decía: “El que, en el ámbito familiar, habitualmente ejerciera violencia física sobre otro con quien conviva, será castigado con multa” (C.P., 1997, art. 229). En este escenario, la violencia para resultar típica no solamente debía ser habitual y física, sino que restringía el ámbito de aplicación a los convivientes. Por otro lado, la sanción penal aplicable era la de multa. En tal marco, en el año 2000 se promulgó la ley 1600/00 Contra la Violencia Doméstica, definida como una ley de protección especial y de adopción de medidas de urgencia con la cual se completó el esquema propio de la materia. (Unger, 2012)

Luego, la redacción para prevenir el hecho de Violencia familiar resultó insuficiente y, en 2008 el artículo 229 fue modificado quedando de la siguiente manera: El que, en el ámbito familiar, ejerciera o sometiera habitualmente a violencia física o dolores síquicos considerables sobre otro con quien conviva, será castigado

con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa” aquí si bien permaneció la condición de “habitualidad” como requisito, la violencia síquica aparece como forma de violencia y se eleva la pena a dos años o multa.

En el año 2014 desapareció la “habitualidad” y el tipo fue elevado a la categoría de crimen. (de esto ha transcurrido apenas 7 años) Además, se agregó la aclaración de que la violencia puede ser ejercida por convivientes o no siempre que sea en el ámbito familiar, así el art. 229 de Violencia familiar quedó redactado de la siguiente manera:

1°- El que, aprovechándose del ámbito familiar o de convivencia, ejerciera violencia física o psíquica sobre otro con quien convive o no, será castigado con pena privativa de libertad de uno a seis años. 2°.- Cuando el hecho de violencia provocara los resultados de la Lesión Grave, se aplicará la sanción prevista en el Artículo 112 del Código Penal” (Art. 229,CP,1992, modificado por Ley 5378, 2014)

Al respecto afirmó Merlo: “no se puede ignorar el ámbito de aplicación establecido en la Convención de Belén Do Pará, que delimita con más claridad la no convivencia al resaltar que tuviera lugar en su momento, es decir, que en algún momento el autor y la víctima hayan convivido o compartido el mismo domicilio”. (Merlo, 2014)

II. Marco legal vigente acerca de la violencia familiar

Las innumerables gestiones y la incansable lucha de colectivos de mujeres en el marco de la nueva Constitución Nacional de 1992, los Tratados y Convenios

Internacionales, suscritos y ratificados por el Paraguay han generado el escenario propicio para sacar a la violencia doméstica e intrafamiliar del ámbito privado, a pesar de ello, aún es fuerte la corriente social que cree que la violencia familiar debe ser resuelta por la familia, puertas hacia dentro de la casa. El Estado paraguayo, aunque no el único, constituye el responsable fundamental de que continúe esta situación, pues hoy en día ya no es problema la falta de normativa sino la efectiva voluntad y la gestión del cumplimiento de la normativa que protege y garantiza los derechos de la mujer y de los niños a una vida sin violencia. (Gonzalez Vera, 2008)

La Constitución Nacional del Paraguay sancionada en 1992 estableció como obligación del Estado la promoción de “políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas que atenten contra su solidaridad” (CN, 1992, art. 60). Además, Estado paraguayo ha suscrito y ratificado los diversos tratados y convenios internacionales que conforman el marco jurídico, con las leyes nacionales relativas a la violencia familiar

III. Normas nacionales

Las leyes nacionales, que fueron sancionadas a partir de principios de la década de 1990/2000 partieron del reconocimiento del derecho contenido en la Propia constitución Nacional de una vida libre de violencia en la familia. En este apartado se presenta una cronología de la normativa relativa orientada a la protección contra la violencia en el ámbito familiar partiendo de la propia Constitución Nacional.

d. Constitución Nacional de 1992

La Constitución Nacional contiene un capítulo denominado De los derechos de la Familia que conforman el Capítulo IV, artículos 49 al 61.

El artículo 49 de la protección a la familia dice:

La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes. (el subrayado es de este trabajo)

El artículo 50 de la Constitución Nacional se refiere al derecho a constituir familia, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones”.

En tanto que en el artículo 51 acerca del matrimonio y las uniones de hecho dice:

La ley establecerá las formalidades para la celebración del matrimonio entre el hombre y la mujer, los requisitos para contraerlo, las causas de separación, de disolución y sus efectos, así como el régimen de administración de bienes y otros derechos y obligaciones entre cónyuges.

Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y

singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley.

En el artículo 60 se establece la protección contra la violencia en los siguientes términos: Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad.

e. Ley N° 45/91 de divorcio

En tal sentido, la Ley N° 45/91 de divorcio, incorpora entre las causales del divorcio, “el atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro” y “la sevicia, los malos tratos y las injurias graves” (art. 4° incisos “a” y “c”, respectivamente).

f. Ley N° 1/92 de Reforma Parcial del Código Civil

En la misma línea, Ley N° 1/92 de Reforma Parcial del Código Civil, constituyó una conquista fundamental de la lucha en el ámbito legal de las mujeres luego de la apertura democrática de 1989, ya que consagró la igualdad entre los cónyuges en lo que refiere a la administración de bienes, además del reconocimiento del concubinato o unión de hecho. Esta misma ley, derogó diversos artículos del Código Civil (Ley N° 1.183, 1985), que eran evidentemente discriminatorios para las mujeres, por ejemplo, establecía la necesidad de autorización del marido para el ejercicio de su profesión, industria o comercio por cuenta propia (art. 158, inc. “a”); además establecía determinadas limitaciones que confinaban a la mujer a vivir en

dependencia, sumisión y desigualdad frente a su marido. Empero, el código civil ya tenía previsto entre las causales de separación de cuerpos, los malos tratos¹

Ley N° 34, 1992 que creó la Secretaría de la Mujer

En el mismo año se sancionó la Ley N° 34, 1992 que creó la Secretaría de la Mujer dependiente de la Presidencia de la República, que tenía entre sus objetivos elaborar “planes, proyectos y normas para erradicar la violencia contra la mujer” (Ley N° 34, 1992, art. 2)

Ley N.º 204, 1993, que modificó los artículos 2.582, 2590 y 2.591 del Código Civil

Al año siguiente fue sancionada la Ley N.º 204, 1993, que modificó los artículos 2.582, 2590 y 2.591 del Código Civil, estableciéndose así (y recién entonces) la igualdad de los hijos en el contexto del derecho hereditario.

Ley N° 1680, 2001 del Código de la Niñez y la Adolescencia

No menos importante en el marco de la protección integral de la familia fue la sanción de la Ley N° 1680, 2001 del Código de la Niñez y la Adolescencia que, entre los avances estableció la suspensión del ejercicio de la patria potestad cuando median actos de violencia perjudiciales para la salud física y mental además de la

¹ Ley N.º 1183, 1985, art.170.- La separación de cuerpos podrá ser demandada por cualquiera de los cónyuges por las siguientes causas: a) el adulterio; b) la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, y el homicidio frustrado, sea como autor o como cómplice; c) la conducta deshonrosa o inmoral de uno de los cónyuges, o su incitación al otro al adulterio, la prostitución, u otros vicios y delitos; d) la sevicia, los malos tratamientos y las injurias graves; e) el abandono voluntario y malicioso. Incurrirá también en abandono el cónyuge que faltare a los deberes de asistencia para con el otro o con sus hijos, o que, condenado a prestar alimentos, se hallare en mora por más de dos meses consecutivos sin justa causa; y f) el estado habitual de embriaguez o el uso reiterado de drogas estupefacientes, cuando hicieren insoportable la vida conyugal. (subrayado de este trabajo)

seguridad de los hijos, incluyendo cuando tal violencia sea ejercida a modo de disciplina...” (art. 72, inc. e) o derivado de otras formas de violencia como los establecidos en el artículo 73².

g. Ley N° 1600/2000 Contra la violencia doméstica

La Ley N° 1600/2000 Contra la violencia doméstica, que en su artículo 1 dice: “establece las normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, que comprende el originado por el parentesco, en el matrimonio o unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia; asimismo, en el supuesto de pareja no convivientes y los hijos, sean o no comunes”.

La ley otorga al Juzgado de Paz, la posibilidad de aplicar medidas cautelares inminentes de protección a las personas víctimas de hechos de violencia ocasionados por uno de los miembros de su vínculo familiar; ya sea conviviente concubina/o, novio/a aunque la convivencia haya acabado, hijos menores (protegidos por la ley 1680/2000 Código de la Niñez y Adolescencia), pariente mayor (Adulto Mayores), miembros de la familia y todos aquellos comprendidos dentro del grupo familiar. El Poder Judicial cuenta con oficinas de Atención Permanente para casos cometidos fuera del horario laboral diario, para las causas de los juzgados de Paz correspondientes al área de la Capital, trabajando en conjunto con el Ministerio Público, quienes se

² Artículo 73: La patria potestad se perderá por declaración judicial en los siguientes casos: a) por haber sido condenado por la comisión de un hecho punible en perjuicio de su hijo; b) por haber fracasado el proceso de convivencia, en los casos en que se trate de hijos adoptivos; c) por acciones que causen grave daño físico, psíquico y mental a su hijo; y d) por omisiones que, por su gravedad, pongan a su hijo en estado de abandono y peligro (subrayado de este trabajo)

organizan por turnos y designaciones para atención a la ciudadanía. (Ley N° 1600/2000, 2019)

Identificación de un hecho de violencia.

La página de la Biblioteca y archivo central del Congreso de la nación (LA BACN) expone la interrogación: ¿Cómo identificar si es o no un hecho de Violencia Doméstica? Y a continuación se lee:

La violencia doméstica se puede identificar por manifestaciones de una persona hacia la otra, estas personas cuentan con un vínculo familiar establecido. Por lo general, la persona agresora busca limitar sistemáticamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos del familiar víctima. Estos hechos incluyen diferentes tipos de conductas que pueden ser:

Violencia Sexual; Violencia física que puede acarrear lesiones como ser golpes, hematomas, cortes o fracturas de huesos; Amenazas de violencia Física o Sexual; Violencia psicológica, que puede llevar a la depresión de la persona, ansiedad o aislamiento social.

En definitiva, existen diferentes formas en las que se puede manifestar los hechos de violencia doméstica y estos necesariamente requieren un proceso y protección especial para las personas vulnerables. Deben poseer un tratamiento urgente, sumario y gratuito.

La persona que haya sido víctima de violencia doméstica o intrafamiliar debe acudir al Juzgado de Paz que corresponde a su lugar de domicilio, o recurrir

directamente al Ministerio Público y éste mediante la Unidad Especializada habrán de llevar el caso, brindando a la víctima la protección que necesita al tiempo de realizar la investigación que corresponde. (Ley N° 1600/2000, 2019)

Debe tenerse en cuenta el contraste entre la ley 1600/00 y el artículo 229 del Código Penal Paraguayo. La ley 1600/00 está concebida para ofrecer protección a la víctima y la familia de ésta, se aplica en los casos de carácter urgente, el trámite es sumario, las actuaciones en el procedimiento son a título gratuito, inclusive puede la víctima presentarse al Juzgado sin necesidad de patrocinio de abogado ya que el Juzgado tienen prevista la protección para la persona, pero, en este nivel no se dispone de sanciones ni condenas. Por otra parte, el artículo 229 del Código Penal Paraguayo, como parte de ley penal, es el Ministerio Público el que, con criterio objetivo está llamado a disponer los actos de investigación mediando una comunicación al Juez Penal de Garantías y a fin de que el autor sea sometido al debido proceso que se encuentra previsto en la propia Constitución Nacional. (Ley N° 1600/2000, 2019)

Tabla 1- Modificación del Artículo 2° de la Ley N° 1600,2000 por la Ley N° 6568,2020

Ley N° 1600, 2000	Ley N° 6568, 2020
<p>Medidas de protección urgentes. ” En todos los casos, las medidas ordenadas mantendrán su vigencia hasta que el Juez que las dictó ordene su levantamiento, sea de oficio o a petición de parte, por haber cesado las causas que les dieron origen, o haber terminado el procedimiento. Juntamente con la implementación de las medidas de protección ordenadas, el Juez dispondrá la entrega de copia de los antecedentes del caso al imputado y fijará día y hora para la realización de la audiencia prevista en el Artículo 4° de esta Ley.”</p>	<p>Medidas de protección urgentes. ...” Tratándose de los incisos a) y b), el Juez impondrá además la obligación del uso de un Sistema de Monitoreo por Dispositivos Electrónicos de Control, que permita el conocimiento de la ubicación exacta del ofensor de modo a realizar un seguimiento y controlar el normal cumplimiento de las medidas de protección en casos de alto riesgo, con el objetivo de proteger la vida e integridad física de la víctima. En situaciones de alto riesgo, la presencia policial será inmediata y se utilizarán todos los medios disponibles para salvaguardar a la víctima, asumiendo el procedimiento la Unidad Policial más próxima. En todos los casos las medidas ordenadas mantendrán su vigencia hasta que el Juez que las dictó ordene su levantamiento, sea de oficio o a petición de parte, por haber cesado las causas que dieron origen, o haber terminado el procedimiento. Juntamente con la implementación de las medidas de protección ordenadas, el Juez dispondrá la entrega de copia de los antecedentes del caso al imputado y fijará día y hora para la realización de la audiencia prevista en el Artículo 4° de esta Ley.”</p>

Fuente: *Elaboración Propia.*

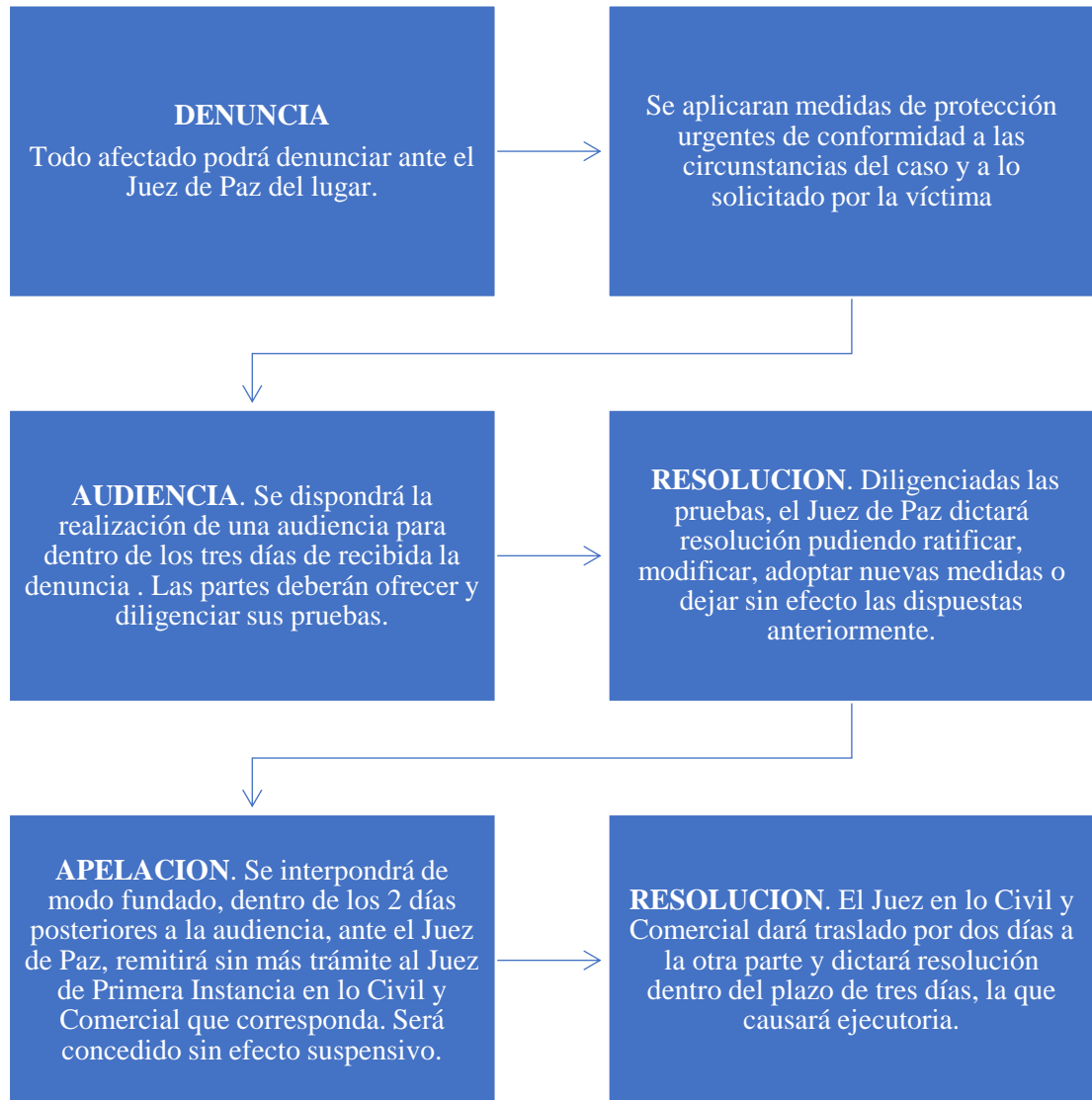


Figura 1. Trámite de la ley 1600

Fuente: Elaboración Propia

h. Ley N° 3.440 que modifica el artículo 229 del Código penal

Hasta 2008, el Código Penal trataba como delito en el ámbito familiar la violencia física solo con la condición de habitualidad. A partir de la promulgación de la Ley N° 3.440 del 16 de julio de 2008, el artículo 229 referido a la violencia familiar, fue modificado quedando como sigue: “El que, en el ámbito familiar, ejerciera o sometiera habitualmente a violencia física o dolores psíquicos considerables sobre otro con quien conviva, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa”. La novedad consiste en la incorporación de “los dolores psíquicos considerables”, aunque mantuvo la condición de la habitualidad y la calificación de delito con una expectativa de pena de hasta dos años o multa.

La Coordinación de Mujeres del Paraguay (CMP) y Cladem-Paraguay, había presentado a la Comisión Nacional de Reforma del Sistema Penal y Penitenciario, una propuesta de modificación del artículo 229 según el siguiente texto: “El que, en el ámbito familiar o unidad doméstica, ejerciera violencia física, o síquica hacia una persona con quien conviva, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa”. En tal sentido se logró la incorporación del concepto de violencia psíquica y la pena privativa de libertad, aunque en menor cuantía que la solicitada.

Sin embargo, no se logró excluir la condición de habitualidad de la violencia para que el hecho sea considerado delito. En otras palabras, quedó a criterio de la justicia la determinación de cuánto y de cómo debía ser la violencia para alcanzar la calificación de “considerables” para que la denuncia sea atendida en el ámbito penal.

El artículo 128 fue también modificado, que quedó como coacción sexual y violación, la incorporación de la violación, era relevante porque se generaban imprecisiones en la aplicación de la ley, aunque quedó la atenuación de la pena derivada de las relaciones que pudieran llegar a tener la víctima y el victimario, y también las definiciones ambiguas como la de acto sexual, que se quedó como sigue; “destinados a excitar o satisfacer los impulsos de la libido”, que presentan complicadas dificultades probatorias. (Gonzalez Vera, 2008)

i. Ley N.º 5378/14 Que modifica el Código Penal

En 2012, se volvió a modificar el artículo 229 del código penal, que queda como sigue:

Violencia familiar: 1º. El que, aprovechándose del ámbito familiar o de convivencia, ejerciera violencia física o psíquica sobre otro con quien convive o no, será castigado con pena privativa de libertad de uno a seis años.

2º. Cuando el hecho de violencia provocara los resultados de la Lesión Grave, se aplicará la sanción prevista en el artículo 112 del Código Penal.

En este escenario ya se ha eliminado el concepto conflictivo de la habitualidad, se incorpora claramente que la convivencia no es excluyente y la expectativa de pena es elevada de uno a seis años con lo que cambia radicalmente la categoría del hecho punible lo cual, si bien constituye un gran avance aun está muy lejos de generar una gestión adecuada del abordaje de la violencia en el ámbito familiar.

j. Ley 5777, 2016 De protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia.

En el artículo 1 se expone el Objeto de la Ley “ establecer políticas y estrategias de prevención de la violencia hacia la mujer, mecanismos de atención y medidas de protección, sanción y reparación integral, tanto en el ámbito público como en el privado” en el artículo 2 expresa que la Ley tiene la finalidad de promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en tanto que en el artículo 3° expone el respectivo ámbito de aplicación que contempla a las mujeres, sin ningún tipo de discriminación, frente a actos u omisiones que impliquen cualquier tipo de violencia descripta en esta Ley y que se produzca en los siguientes ámbitos:

- a) Dentro de la familia o unidad doméstica cuando exista una relación interpersonal de pareja presente o pasada, de parentesco o de convivencia entre el autor y la mujer agredida.
- b) En la comunidad, sin necesidad de que exista una relación o vínculo de ningún tipo entre la persona o personas agresoras y la mujer.
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado, a través de sus agentes o terceras personas con su consentimiento en cualquier lugar que se produzca. (Ley 5777, 2016, art. 3)

En el artículo 4 se exponen los Derechos Protegidos, que abarcan la protección de la mujer en el marco de la Ley establece se siguientes derechos:

- a) El derecho a la vida, a la integridad física y psicológica;

- b) El derecho a la dignidad;
- c) El derecho a no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- d) El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- e) El derecho a la igualdad ante la Ley;
- f) El derecho a la igualdad en la familia;
- g) El derecho a la salud física y mental;
- h) El derecho a vivir en un medio ambiente seguro y saludable;
- i) El derecho a la libertad de pensamientos, conciencia y expresión;
- j) El derecho a la propiedad;
- k) El derecho a la intimidad y la imagen;
- l) El derecho a la planificación familiar y de la salud materno infantil;
- m) Los derechos a la educación, al trabajo digno y la seguridad social;
- n) El derecho a participar en los asuntos públicos;
- ñ) El derecho al acceso a la justicia y a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes, que la proteja; y,
- o) El derecho a las garantías judiciales.

Así mismo se expresa que la enunciación ut supra transcripta no debe entenderse taxativamente, ni excluir otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente protegidos.

Es muy importante transcribir aquí las definiciones contenidas en el artículo 5 de la ley 5777 como sigue:

a) Violencia contra la mujer:

Es la conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico a la mujer, basada en su condición de tal, en cualquier ámbito, que sea ejercida en el marco de relaciones desiguales de poder y discriminatorias.

b) Discriminación contra la mujer:

Toda distinción, exclusión o restricción contra la mujer que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, en las esferas: política, económica, social, cultural, civil y laboral, ya sea en el sector público o privado, o en cualquier otro ámbito.

El artículo 6 de la ley establece que las autoridades de aplicación de ley habrán de establecer, promocionar y difundir políticas públicas dirigidas a prevenir, disminuir y eliminar las siguientes formas de violencia perpetradas contra la mujer:

a) Violencia feminicida. Es la acción que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa o intenta causar la muerte de la mujer y que está motivada por su condición de tal, tanto en el ámbito público como privado.

b) Violencia física. Es la acción que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño en su salud o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato que afecte su integridad física.

c) Violencia psicológica. Acto de desvalorización, humillación, intimidación, coacción, presión, hostigamiento, persecución, amenazas, control y vigilancia del comportamiento y aislamiento impuesto a la mujer.

d) Violencia sexual. Es la acción que implica la vulneración del derecho de la mujer de decidir libremente acerca de su vida sexual, a través de cualquier forma de amenaza, coacción o intimidación.

e) Violencia contra los derechos reproductivos. Es la acción que impide, limita o vulnera el derecho de la mujer a:

1. Decidir libremente el número de hijos que desea tener y el intervalo entre los nacimientos;
2. Recibir información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida del mismo, parto, puerperio y lactancia;
3. Ejercer una maternidad segura; o,

4. Elegir métodos anticonceptivos seguros o que impliquen la pérdida de autonomía o de la capacidad de decidir libremente sobre los métodos anticonceptivos a ser adoptados.

El reconocimiento de los derechos reproductivos, en ningún caso, podrá invocarse para la interrupción del embarazo.

f) Violencia patrimonial y económica. Acción u omisión que produce daño o menoscabo en los bienes, valores, recursos o ingresos económicos propios de la mujer o los gananciales por disposición unilateral, fraude, desaparición, ocultamiento, destrucción u otros medios, así como el negar o impedir de cualquier modo realizar actividades laborales fuera del hogar o privarle de los medios indispensables para vivir.

g) Violencia laboral. Es la acción de maltrato o discriminación hacia la mujer en el ámbito del trabajo, ejercida por superiores o compañeros de igual o inferior jerarquía a través de:

1. Descalificaciones humillantes;
2. Amenazas de destitución o despido injustificado;
3. Despido durante el embarazo;
4. Alusiones a la vida privada que impliquen la exposición indebida de su intimidad;
5. La imposición de tareas ajenas a sus funciones;
6. Servicios laborales fuera de horarios no pactados;

7. Negación injustificada de permisos o licencias por enfermedad, maternidad, o vacaciones;

8. Sometimiento a una situación de aislamiento social ejercidas por motivos discriminatorios de su acceso al empleo, permanencia o ascenso; o,

9. La imposición de requisitos que impliquen un menoscabo a su condición laboral y estén relacionados con su estado civil, familiar, edad y apariencia física, incluida la obligación de realizarse pruebas de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA y a la prueba de embarazo.

h) Violencia política. Es la acción realizada contra la mujer que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que la misma participe de la vida política en cualquiera de sus formas y ejerza los derechos previstos en esta Ley.

i) Violencia intrafamiliar. Es la acción de violencia física o psicológica ejercida en el ámbito familiar contra la mujer por su condición de tal, por parte de miembros de su grupo familiar.

Se entiende por “miembros de su grupo familiar” a los parientes sean por consanguinidad o por afinidad, al cónyuge o conviviente y a la pareja sentimental. Este vínculo incluye a las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

j) Violencia obstétrica. Es la conducta ejercida por el personal de salud o las parteras empíricas sobre el cuerpo de las mujeres y de los procesos fisiológicos o patológicos presentes durante su embarazo, y las etapas relacionadas con la

gestación y el parto. Es al mismo tiempo un trato deshumanizado que viola los derechos humanos de las mujeres.

k) Violencia mediática. Es la acción ejercida por los medios de comunicación social, a través de publicaciones u otras formas de difusión o reproducción de mensajes, contenidos e imágenes estereotipadas que promuevan la cosificación, sumisión o explotación de mujeres o que presenten a la violencia contra la mujer como una conducta aceptable. Se entenderá por “cosificación” a la acción de reducir a la mujer a la condición de cosa.

l) Violencia telemática. Es la acción por medio de la cual se difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión o explotación de la mujer. Se entenderá por “cosificación” a la acción de reducir a la mujer a la condición de cosa.

m) Violencia simbólica. Consiste en el empleo o difusión de mensajes, símbolos, íconos, signos que transmitan, reproduzcan y consoliden relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

n) Violencia Institucional. Actos u omisiones cometidos por funcionarios, de cualquier institución pública o privada, que tengan como fin retardar o impedir a las mujeres el acceso a servicios públicos o privados o que en la prestación de estos se les agrede o brinde un trato discriminatorio o humillante.

ñ) **Violencia contra la Dignidad.** Expresión verbal o escrita de ofensa o insulto que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta la dignidad de las mujeres, así como los mensajes públicos de autoridades, funcionarios o particulares que justifiquen o promuevan la violencia hacia las mujeres o su discriminación en cualquier ámbito.

Los Principios rectores, declarados en la propia ley son:

a) Enfoque de integralidad. La violencia hacia las mujeres como problema estructural será abordada en sus diferentes manifestaciones a partir de medidas preventivas, de atención, de protección y sanción.

b) Igualdad y no discriminación. Se garantizan la atención y protección integral a todas las mujeres sin ningún tipo de discriminación, y eliminando las barreras que impidan el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.

c) Las políticas públicas. Las políticas públicas incluirán medidas que tomen en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres, en particular de las mujeres en situación de violencia.

d) Participación ciudadana. La sociedad tiene el derecho a participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley, directamente o a través de las organizaciones comunitarias, sociales y de la sociedad civil, en general.

e) Asignación y disponibilidad de recursos económicos. El Estado garantiza los recursos suficientes y necesarios para la aplicación efectiva de la presente Ley.

f) Fortalecimiento institucional. Se crean y amplían los mecanismos, normas y políticas de prevención, atención, protección y sanción de hechos de violencia hacia la mujer, incluidos los mecanismos nacionales, departamentales y municipales de adelanto de la mujer o de promoción de sus derechos.

g) Empoderamiento. Se promoverá la independencia de la mujer en situación de violencia respecto a la toma de decisiones y restablecimiento de su dignidad.

h) Tutela efectiva y acceso a la justicia. Se garantizarán las condiciones necesarias para que la mujer en situación de violencia pueda acudir a los servicios de atención y acceso a la justicia, recibiendo una respuesta efectiva y oportuna.

i) Especialización del personal. El Estado dispondrá las medidas necesarias para contar con servidores/as públicos/as con los conocimientos necesarios para garantizar a la mujer en situación de violencia un trato respetuoso, digno y eficaz, en todas las instituciones responsables de la atención, protección y sanción.

j) Atención específica. Asegurar una atención de acuerdo con las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres que se encuentren en condiciones

de vulnerabilidad o de riesgo frente a la violencia, a fin de garantizar su seguridad y la reparación y/o restitución de sus derechos.

k) Transparencia y Publicidad. Se garantizarán la transparencia y publicidad de todas las actuaciones, planes, programas y proyectos del Estado y sus actores en materia de prevención, atención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres, garantizando el pleno y permanente conocimiento de la sociedad, previa autorización establecida en el Artículo 11.

l) Servicios competentes. El Estado debe garantizar que los funcionarios públicos que presten servicios en los órganos de atención, investigación y sanción de los hechos de violencia contra las mujeres cumplan con sus deberes y obligaciones y respondan eficazmente a las funciones asignadas en la presente Ley. (Ley N° 5777, 2016, art. 7)

En el artículo 8, establece que las instituciones públicas que tienen asignadas responsabilidades derivadas de esta ley deben incluir en sus respectivos presupuestos los programas que se orienten a enfrentar las obligaciones derivadas del cumplimiento de la Ley, con recursos necesarios provenientes del Presupuesto General de la Nación.

El irrestricto respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad es garantizado quedando terminantemente prohibida la reproducción con fines particulares o de difusión pública la información que esté relacionada con circunstancias de violencia contra la mujer, sin que medie autorización de quien la víctima. Excepto el caso de niñas y adolescentes, que la autorización expresa debe ser ofrecida por los padres o tutores.

El capítulo segundo de la Ley 5777 se ocupa de la Responsabilidades estatales para la prevención, así en el artículo 10 se refiere a la atención y sanción de la violencia, disponiendo la implementación, por parte del Estado de políticas, estrategias y acciones prioritarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres, a través de los distintos organismos y entidades del Estado.

En el artículo 11 establece el órgano rector que es el Ministerio de la Mujer en tal posición la institución debe encargarse del diseño, seguimiento, evaluación de las políticas públicas y estrategias de carácter sectorial e intersectorial para efectivizar las disposiciones de la Ley, mediante la coordinación de acciones con todas las instancias públicas asegurándosele los recursos suficientes derivados del Presupuesto General de la Nación para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone.

En el artículo 12 se lista las competencias y atribuciones del Ministerio de la Mujer y sucesivamente de las otras instituciones que componen el sistema de protección.

En el CAPÍTULO III detalla las Políticas estatales para la prevención, atención y protección para las mujeres víctimas de violencia.

En su CAPÍTULO IV desarrolla el sistema estatal de protección a la mujer ante hechos de violencia.

En el CAPÍTULO V, lista las medidas de protección:

a) Ordenar en los casos de violencia entre cónyuges, convivientes o parejas sentimentales aunque se traten de relaciones vigentes o finalizadas que la persona denunciada se mantenga a una distancia determinada mínima de la mujer en situación de violencia, sus hijos e hijas o de otras personas vinculadas a ella, así como su

vivienda, o cualquier otro espacio donde acontezca la violencia. Cuando la persona denunciada y la víctima trabajen o estudien en el mismo lugar, se ordenará esta medida adecuándola para garantizar la integridad de la mujer; sin que se vean afectados los derechos laborales de la misma.

b) Prohibir a la persona denunciada que, de manera directa o indirecta, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia o dependientes.

c) En caso de violencia contra niñas y adolescentes mujeres los Juzgados de Paz deberán tomar las medidas comprendidas en esta Ley o cualquiera de las medidas de protección urgentes previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia y remitir las actuaciones al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas.

d) Disponer la custodia policial en el lugar donde se encuentre la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.

e) Disponer el inventario de los bienes de la comunidad conyugal o los comunes de la pareja, y de los bienes propios de la mujer en situación de violencia, de la sociedad comercial o cualquier otro bien que compartan la mujer y la persona denunciada.

f) Emitir una orden judicial de protección y auxilio a favor de la denunciante. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera o dentro de su domicilio.

g) Adoptar cualquier otra medida que se considere necesaria.

El Juzgado Penal de Garantías o de Paz que tenga a su cargo resolver la solicitud de implementación de medidas de protección, comunicará a la autoridad policial competente más cercana la medida a ser implementada.

La resolución que ordene medidas de protección, apercibirá a las partes que incurrirán en el hecho punible de desacato en caso de incumplimiento de una o varias de las medidas dictadas.

Asimismo establece la prohibición de conciliación o mediación

El procedimiento aparece detallado en el CAPÍTULO VI.

La gran novedad de esta ley aparece en su CAPÍTULO VII, donde se establece el delito de acción penal pública feminicidio.³

³ Artículo 50.- Feminicidio. El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando:

- a) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo;
- b) Exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no;
- d) La víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o este se hubiere aprovechado de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el hecho;
- e) Con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o,
- f) El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual.

IV. Convenciones Internacionales aplicables a la Violencia familiar

a. Conferencia mundial de los Derechos humanos de Viena, en 1993

La Organización de las Naciones Unidas desarrolló en la ciudad de Viena en 1993 la Conferencia de Derechos Humanos más importante del siglo, del que resultaron dos instrumentos: la Declaración y el Plan de Acción de Viena, este último es el documento final aprobado. Sin duda, el cambio de la situación política internacional permitió, a partir del fin de la Guerra Fría, el diálogo entre los antes denominados bloques enemigos; sin embargo, en el mundo, la situación de derechos humanos continúa en una situación desfavorable, pues no se puede decir que el sufrimiento de las poblaciones por el surgimiento del nuevo escenario haya disminuido. (Salvioli, 1996)

Los temas de la agenda fueron: Los derechos de la mujer; Los pueblos sometidos a ocupación extranjera; Los derechos de las poblaciones indígenas; Los derechos del niño; Relatividad cultural y universalidad de los derechos humanos; la no intervención y los derechos humanos; La protección del derecho al desarrollo; El papel del centro de derechos humanos; la educación en los derechos humanos; Los mecanismos para la protección de los derechos humanos; los organismos no gubernamentales.

Entre eso temas de la agenda, en este trabajo se destaca la discusión de la problemática de los derechos de la mujer. Innúmeras ONGs de mujeres acompañadas por unos gobiernos se orientaron a conseguir el formal compromiso de los gobiernos en el texto de la Conferencia.

Los derechos de la mujer ocuparon el centro de diversas intervenciones de las delegaciones que buscaban la nominación de un experto especial sobre la violencia

contra la mujer, tanto que el delegado de los Estados Unidos también se adhirió a la propuesta”

En el texto de la Declaración adoptada se expresa la preocupación de la Conferencia por las diferentes formas de discriminación de las que son objeto las mujeres, estableciendo como objetivo de alta prioridad, para la comunidad internacional, la misión de erradicar todas las formas de discriminación derivadas del sexo, condenando la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales. (Salvioli, 1996)

Así, en el Programa de Acción se agregó un capítulo especial acerca de la mujer, en el que se acuerdan medidas de protección de sus derechos manifestando el objetivo de ratificación universal para el año 2000 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. (Salvioli, 1996)

b. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Belem do Para, de 1994

El contexto de la convención parte de: a) la afirmación de que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”; b) la preocupación “porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”; c) la convicción de “que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida”, y de que “la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar

toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas”. (OEA, 1994)

De la Convención de Belém do Pará, resultó el acuerdo de que la violencia contra las mujeres constituye: una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”. (ONU, 1979)

En esta Convención se establece, por primera vez de manera explícita, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, constituyendo así el punto de partida para la sanción de leyes y políticas sobre prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte; además de la formulación de planes nacionales; organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas, y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (ONU, 1979)

El artículo 1 de la Convención la define la violencia con las mujeres como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. (OEA, 1979,art.1)

Seguidamente, en el mismo artículo, se diferencian tres tipos de violencia: Violencia física: Golpes, jaloneos, empujones, pellizcos, lesiones, entre otras muestras; Violencia sexual: Imposición para tener relaciones sexuales o violación, abuso sexual o tocamientos sin consentimiento, entre otros; Violencia psicológica: Humillaciones, amenazas, celos, chantajes, intimidaciones, descalificaciones, entre otros. Se definieron también tres ámbitos en los que se visibiliza la violencia: En la vida privada; En la vida pública; y la Perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra (ONU, 1979)

En cuanto a los derechos que reconoce y protege la convención, se pueden mencionar: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” en este derecho se distinguen los derechos a ser libres de toda forma de discriminación; a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; y, al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Además, las mujeres tienen derecho a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos incluyen el derecho a: que se respete su vida; a que se respete su integridad física, psíquica y moral; a la libertad y a la seguridad personales; a no ser sometida a torturas; a que se respete la dignidad inherente a su persona y a que se proteja a su familia; a la igualdad de protección ante la ley y de la ley; a un recurso

sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; a la libertad de asociación; a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
(ONU, 1979)

Como resultado de la convención, los estados parte, quedaron comprometidos a:

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y velar por que los agentes del Estado cumplan con esta obligación;

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres;

Incluir en su legislación y política interna normas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la Convención;

Adoptar medidas jurídicas que protejan efectivamente a las mujeres de sus agresores;

Abolir o modificar normativas y prácticas jurídicas que perpetuan la violencia contra las mujeres;

Establecer procedimientos legales que aseguren a las mujeres víctimas de violencia acceso a la justicia y al debido proceso;

Asegurar a las mujeres víctimas de la violencia mecanismos efectivos para lograr el resarcimiento, la reparación del daño u otros medios de compensación;

Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando prácticas educativas que refuercen ideas, actitudes o estereotipos, tanto de hombres como de mujeres, que perpetúan la violencia contra las mujeres;

Fomentar la educación y capacitación de agentes del Estado encargados de aplicar la ley y las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

Brindar servicios especializados para la atención de mujeres víctimas de violencia;

Fomentar y apoyar programas de educación que difundan los aspectos sobre la violencia contra las mujeres;

Ofrecer programas eficaces de rehabilitación y capacitación a las mujeres víctimas de violencia, que les permitan insertarse de manera plena en la vida pública, privada y social;

Alentar a los medios de comunicación para que elaboren directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres;

Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente que permita visualizar la violencia que sufren las mujeres, y

Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias. (ONU, 1979)

c. Conferencia internacional de población y desarrollo del Cairo en, 1994

Esta conferencia partió de la interrogante de cuántos somos y dónde estamos, resalta el empoderamiento de la mujer y la mejora de la situación de las niñas, además, como estrategia fundamental para la reducción de la pobreza, la mejora de la salud y de la calidad de vida, del derecho a la salud sexual y reproductiva.

Ciertos capítulos y términos generaron grandes debates. Entre ellos los referidos a principios, derechos reproductivos y salud reproductiva, salud mortalidad y morbilidad (también se discutió el aborto) y unificación de la familia en inmigración internacional; estos temas representaron una dificultad importante para lograr consenso incluso algunos países presentaron reservas, aunque se estableció explícitamente que la implementación del Plan de acción se subordina al derecho y las leyes de cada país. (ONU, 1994)

La discusión acerca de derechos reproductivos y salud reproductiva fue muy discutido. El término “derechos sexuales” fue rechazado, sin embargo, fue aceptada la expresión “derechos reproductivos”. Asimismo, la salud sexual generó largos debates que al final lograron consenso con la aceptación de la definición de la OMS de salud sexual incorporándola como fracción de la salud reproductiva a pesar de que la salud reproductiva forma parte de la salud sexual. (ONU, 1994)

Por otra parte, la aceptación de que a toda persona asiste el derecho de decidir libre y responsablemente la cantidad de hijos que ha de tener representó un logro trascendente pues existían posiciones antagónicas que expresaban que debería ser la pareja (hombre y mujer, en conjunto), los que debían decidir el número de hijos y la planificación familiar de su preferencia. El párrafo aceptado expresa que entre los derechos reproductivos está inserto el derecho a disfrutar de salud sexual y salud reproductiva. (Galdos Silva, 2013)

El debate principal estuvo centrado en el aborto y su legalización o despenalización como medio de eliminar los abortos clandestinos que causan alta mortalidad materna. Finalmente, resultó un texto que insta la no promoción del aborto como forma de planificación familiar, abordando los efectos producidos por abortos clandestinos, ofreciendo información y servicios para prevenirlos. (Galdos Silva, 2013)

Tampoco fue posible la inclusión de una visión más amplia y el reconocimiento a los diversos tipos de familia. El pleno apostó por reafirmar la idea de un solo tipo de familia, en singular, sin embargo, se menciona que existen diversos tipos de familias. Asimismo, La recurrencia de adolescentes a servicios de consejería y de atención a su salud, por si mismos también fue ampliamente discutido, así en la redacción final se confunden el derecho y responsabilidad de los padres como fuente de orientación en sexualidad, exhortando a los países a propiciar el acceso a información y servicios apropiados de los adolescentes. (Galdos Silva, 2013)

El obstáculo principal para la discusión crítica de temas de derechos sexuales y reproductivos deriva de los sectores religiosos que aún tienen muchas influencias. El Estado paraguayo que, formalmente, es un Estado laico, en la práctica, aunque en

menor medida en la última década todavía la preeminencia de creencias religiosas de grupos casi fundamentalistas limitan el progreso y la evolución en tal área.

d. Conferencia mundial de Beijing, de 1995

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing instituye una batería de objetivos estratégicos y acciones tendientes al progreso de las mujeres y la consecución de la igualdad de género en las 12 esferas cruciales que son, la mujer y la pobreza; la Educación y la capacitación de la mujer y mujer y salud. Constituye el más ambicioso programa acerca de los derechos de las mujeres y las niñas en todo el mundo. Esta conferencia definió tres objetivos: igualdad, desarrollo y paz. Propuso el Primer Plan de Acción Mundial con directrices para los gobiernos y la comunidad internacional que abarca una década que se llamó el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer. (Mujeres, 1995)

La Plataforma de Acción se orienta a un mundo “en el que todas las mujeres y las niñas pueden ejercer sus libertades y opciones, y hacer realidad todos sus derechos, como el de vivir sin violencia, asistir a la escuela, participar en las decisiones y tener igual remuneración por igual trabajo”. (Mujeres, 1995)

El proceso de Beijing conectó y reforzó el activismo de los movimientos de mujeres a escala mundial y a partir del mismo, los gobiernos, la sociedad civil y el público en general han traducido las promesas de la Plataforma de Acción en cambios concretos en cada uno de los países. Estos han emprendido enormes mejoras en las vidas de las mujeres. Nunca antes tantas mujeres habían ocupado cargos políticos, contado con protección jurídica contra la violencia de género y vivido al amparo de constituciones

que garantizan la igualdad de género. Los exámenes periódicos quinquenales del progreso hacia el cumplimiento de los compromisos de Beijing han mantenido el impulso. (Mujeres, 1995)

e. Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Nueva York, de 1999

En su artículo 1, define a los efectos de la convención la expresión “discriminación contra la mujer” que se refiere a “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (ONU, 1999)

En su artículo segundo, expresa la condena de la discriminación contra la mujer en todas sus manifestaciones, acuerdan seguir, sin dilaciones, una política orientada a la eliminación de la discriminación de la mujer comprometiéndose a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer (ONU, 1999, art. 2)

Los artículos 3 y 4, compromete a los Estados Partes a abordar en todos los espacios, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

En el artículo 4 compromete, por un lado, la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Y por otra parte, la adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

En el artículo 5, los Estados Partes quedan obligados a tomar medidas necesarias

para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

f. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Convención de Estambul

Si bien no es aplicable a Paraguay, esta convención del Consejo de Europa aporta importantes puntualizaciones que vale la pena traer a colación. Este convenio, conocido como Convenio o convención de Estambul fue el primer conjunto de preceptos jurídicos que tocan el tema de la violencia contra la mujer. Se centra especialmente en la violencia doméstica. Establece que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos.

Por la terminología utilizada varios países, como el género sobre la que muchos países consideraban sumamente amplio el termino e incluso que podía dar lugar a un “tercer género, varios países que lo habían suscrito incluso Turquía que fue el primero han manifestado su voluntad de renunciar a él.

Tabla 2. Instrumentos internacionales

Nombre del Instrumento	Ley de ratificación	Principales Disposiciones
Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)	Ley N° 1215/1986	<p>Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.</p> <p>Artículo 14.- Inc. 1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.</p> <p>Artículo 16. Inc. 1.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres</p>

Nombre del Instrumento	Ley de ratificación	Principales Disposiciones
Pacto San José de Costa Rica	Ley N° 1/1989	<p>Artículo 1. Inc. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otro índole, origen nacional o social, posición económicas, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>Artículo 17. Inc. 1.- La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.</p>

Nombre del Instrumento	Ley de ratificación	
Convención de los Derechos del Niño	Ley N° 57/1990	<p>Artículo 2. Inc. 2.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, de sus tutores o de sus familiares.</p>

		<p>Artículo 9. Inc. 4.- Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o el fallecimiento (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está encarcelada por el Estado) de uno de los padres o de ambos o bien del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán además de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para él o los interesados.</p> <p>Artículo 16. Inc. 1.- Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.</p>
--	--	--

Nombre del Instrumento	Ley de ratificación	
<p>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención Belém do Pará</p>	<p>Ley N° 605/1995</p>	<p>Artículo 4. Inc. E.- El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.</p> <hr/> <p>Artículo 8. Inc. D.- Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;</p>

Nombre del Instrumento	Ley de ratificación	
Estatuto de Roma de la Corte Internacional	Ley N° 1663/2001	Artículo. 76. Inc. 1.- Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.
		Artículo 87. Inc. 4.- Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente parte sea transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

Nombre del Instrumento	Ley de ratificación	
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución forzada y la utilización de niños en la pornografía	Ley N° 2134/2003	Artículo 2.A los efectos del presente Protocolo.- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es trasferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.
		Artículo 8. Inc. f.- Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias.

Nombre del Instrumento	Ley de ratificación	
Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional -	Ley N° 2298/2003	Artículo 24. Protección de los testigos. Inc. 1.- Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

Nombre del Instrumento	Ley de ratificación	
Protocolo de Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños	Ley N° 2356/2004	Artículo 2.- Finalidad. Los fines del presente Protocolo son: a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y niños; b) Proteger y ayudar a la víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Fuente: Elaboración Propia.

MARCO METODOLÓGICO

1. Diseño de la Investigación

El diseño fue no experimental, según Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, (2010) la investigación no experimental, que podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios donde no se hace variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables.

2. Tipo de Investigación

La investigación fue del tipo bibliográfico, documental y de campo ya que se recurrirá a la aplicación de las técnicas de revisión sobre el estado del arte, revisión de datos provenientes de fuentes secundaria y también a la entrevista de expertos en la disciplina.

Así mismo tuvo un alcance descriptivo, es decir describió el tema de investigación tal y como se encuentra al momento del análisis, asimismo será de corte transversal ya que la recolección de datos se realizó en un mismo momento

3. Enfoque de Investigación

La investigación adoptó un enfoque cualitativo a decir de Hernández Sampieri, Baptista y Fernández el enfoque cualitativo “utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar las preguntas de investigación en el proceso de interpretación”. Continúan explicando que “bajo la búsqueda cualitativa, en lugar de iniciar con una teoría particular y luego voltear al mundo empírico para confirmar si esta es apoyada por los hechos... van de lo particular a lo general” (2010, p. 8).

4. Población y muestra:

La muestra teórica estuvo constituida por las leyes sobre el tema y la jurisprudencia que fue solicitada a la dirección de Estadística de los Tribunales, asimismo se solicitó a los observatorios y a las oficinas encargadas de cada institución las estadísticas sobre el tema.

5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Se emplearon fichas bibliográficas para las fuentes bibliográficas.

MARCO DE ANALISIS

1. Analizar la evolución de la persecución penal de la violencia familiar desde el código penal paraguayo hasta la última modificación.

El Código Penal de 1997 presenta la tipificación de la violencia familiar como delito cuya sanción penal consistía en multa. Asimismo, la descripción de la conducta solo contempla la violencia física y contra una persona con la que, necesariamente, se convive.

En el Código Penal de 1997 se introduce el tipo con la siguiente redacción:

Artículo 229.- Violencia familiar. El que, en el ámbito familiar, habitualmente ejerciera violencia física sobre otro con quien conviva, será castigado con multa. (C.P., 1997, art. 229)

Tabla 3. Análisis dogmático. Código Penal 1997

<i>g. Bien Jurídico Protegido</i>	Convivencia de las personas
<i>h. Sujeto activo</i>	Conviviente de la víctima
<i>i. Sujeto pasivo</i>	Una persona conviviente del autor.
<i>j. Elementos objetivos del tipo</i>	Convivencia Habitualidad
<i>k. Elemento subjetivo</i>	Dolo
<i>l. Punibilidad</i>	Multa

Fuente: Elaboración Propia

Posteriormente con la ley 3440 del 2008 el hecho punible de violencia familiar se complejiza, pero permanece en la categoría de delito en los siguientes términos:

Artículo 229.- Violencia familiar. El que, en el ámbito familiar, ejerciera o sometiera habitualmente a violencia física o dolores síquicos considerables sobre otro

con quien conviva, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.

En esta modificación aparece ya contemplada la posibilidad de que los dolores no sean físicos o solo físicos sino que sean psíquicos. Asimismo la pena ya no es solo de multa sino que puede ser privativa de libertad de hasta dos años.

Tabla 4. Análisis dogmático. Ley 3440/2008

<i>m. Bien Jurídico Protegido</i>	Convivencia de las personas Ámbito familiar
<i>n. Sujeto activo</i>	Conviviente de la víctima
<i>o. Sujeto pasivo</i>	Una persona conviviente de la con un vínculo familiar.
<i>p. Elementos objetivos del tipo</i>	Convivencia Habitualidad
<i>q. Elemento subjetivo</i>	Dolo
<i>r. Punibilidad</i>	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.

Fuente: Elaboración Propia

Por último, aparece la última modificación realizada sobre el tipo que eleva el Hecho Punible a la categoría de Crimen, esto porque la pena se eleva hasta los 6 años. Asimismo, aparece también la exclusión del requisito de la convivencia y el agravante que se da cuando en el marco de la violencia familiar se provoca a la víctima una lesión grave.

Art. 229.- Violencia familiar. 1°.- El que, aprovechándose del ámbito familiar o de convivencia, ejerciera violencia física o psíquica sobre otro con quien convive o no, será castigado con pena privativa de libertad de uno a seis años. 2°.- Cuando el hecho de violencia provocara los resultados de la Lesión Grave, se aplicará la sanción prevista en el Artículo 112 del Código Penal. (ley 5378, 2014, art. 1)

Tabla 5. Análisis dogmático. Ley 5378, 2014

<i>s. Bien Jurídico Protegido</i>	Convivencia de las personas Ámbito familiar
<i>t. Sujeto activo</i>	Cualquier persona del ámbito familiar de la víctima, conviviente o no.
<i>u. Sujeto pasivo</i>	Una persona conviviente de la víctima con un vínculo familiar.
<i>v. Elementos objetivos del tipo</i>	Ámbito familiar
<i>w. Elemento subjetivo</i>	Dolo
<i>x. Punibilidad</i>	Pena privativa de libertad de uno a seis años

Fuente: Elaboración Propia

A decir de Merlo, para la configuración del tipo penal de violencia familiar se requiere:

1° Que el autor se aproveche del ámbito familiar para ejercer la violencia.

El término “ámbito” tiene su origen en el vocablo latino “ambitus” y permite describir el contorno o límite perimetral de un sitio, lugar, espacio o territorio. La idea de ámbito, por lo tanto, puede entenderse como aquella que refiere al área que está contenida o comprendida dentro de ciertos límites. En el plano familiar, se entiende entonces que se refiere al entorno de la familia. (Merlo, 2014, págs. 40-100)

2° Que el autor se aproveche de la convivencia

Con este elemento se excluye la necesidad de mantener un vínculo familiar con la víctima, basta con la convivencia, es decir, vivir conjuntamente con la víctima. En esta categoría se ubica al cónyuge o pareja de hecho en caso de las uniones de hecho. (Merlo, 2014, págs. 40-100)

3° Que el autor ejerza violencia física o psíquica sobre otro

En este punto, el legislador deja de lado el sujeto activo y el sujeto pasivo propios de la conducta y se refiere a la conducta en sí, entendiendo a la violencia como todo acto que cause daño o sufrimiento físico o psicológico en la otra persona. (Merlo, 2014, págs. 40-100)

4° Que el autor conviva o no con la víctima.

Por último, y es aquí donde se debe realizar un análisis más extenso, en cuanto al requisito de la convivencia del autor con la víctima, no se tiene mayores inconvenientes, sin embargo cuando el legislador agrega la frase “o no” es decir, que no conviva con la víctima, la pregunta que surge es, hasta dónde se extiende la responsabilidad del autor no conviviente? Si se observa las disposiciones de la Convención de Belén Do Pará se nota que al situar la violencia contra la mujer en el plano doméstico delimita la responsabilidad del autor con la siguiente frase: “...ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer” Entonces, al considerar la

relación de parentesco en el caso de la consanguinidad, no nace de la convivencia; se puede deducir que para los casos de violencia familiar no es necesario que el autor conviva con la víctima ya que el vínculo entre ascendientes, descendientes o colaterales no se extingue con la no convivencia. Sin embargo, no se puede ignorar el ámbito de aplicación establecido en la Convención de Belén Do Pará, que delimita con más claridad la no convivencia al resaltar que tuviera lugar en su momento, es decir, que en algún momento el autor y la víctima hayan convivido o compartido el mismo domicilio. (Merlo, 2014, págs. 40-100)

Tabla 6. Evolución del tipo penal Violencia Familiar en el Código Penal Paraguayo

Redaccion original 1997	Ley 3440/2008	Ley 5378, 2014
<ul style="list-style-type: none"> • Requerida la convivencia • Violencia solo fisica • Violencia Habitual • Pena de multa 	<ul style="list-style-type: none"> • Requerida la convivencia • Violencia fisica o psiquica • Violencia Habitual • Pena privativa de libertad o multa 	<ul style="list-style-type: none"> • Ya no es requerida la convivencia • Violencia fisica o psiquica • Ya no se requiere que la violencia sea habitual • Categoría de crimen, hasta 6 años.

Fuente: Elaboración Propia

2. Analizar los resultados obtenidos con las modificaciones legislativas introducidas al tipo penal violencia familiar en Asunción.

.Tabla 7. Causas Ingresadas por Violencia Familiar en 2015, 2016, 2017, 2018, 2019,2020.

Circunscripción	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Capital	3384	2985	2946	869	613	1529	12326
Guaira	360	376	429	737	253	627	2782
Itapúa	Sin datos	sin datos	431	2297	1479	2094	6301
Concepción	643	701	484	365	576	285	3054
Amambay	118	204	88	23	147	335	915
Alto Paraná	903	1283	2169	1848	2373	2193	10769
Caaguazú	sin datos	sin datos	145	152	616	61	974
Ñeembucú	98	96	54	235	275	336	1094
Misiones	354	435	497	124	653	737	2800
Paraguarí	sin datos	sin datos	580	255	472	98	1405
Caazapá	165	201	204	132	278	346	1326
San pedro	sin datos	sin datos	111	362	534	351	1358
Cordillera	1192	1172	1220	505	823	1870	6782
Presidente Hayes	sin datos	sin datos	770	975	900	650	3295
Central	102	1183	1010	2607	11192	10819	26913
Canindeyú	585	595	719	763	630	43	3335
Boquerón	sin datos	sin datos	sin datos	183	273	18	474
Alto Paraguay	sin datos	sin datos	sin datos	sin datos	47	3	50
TOTAL	7904	9231	11857	12432	22134	22395	85953

Fuente: Sistema de Información de la Dirección de Estadística Judicial – SIDEJ

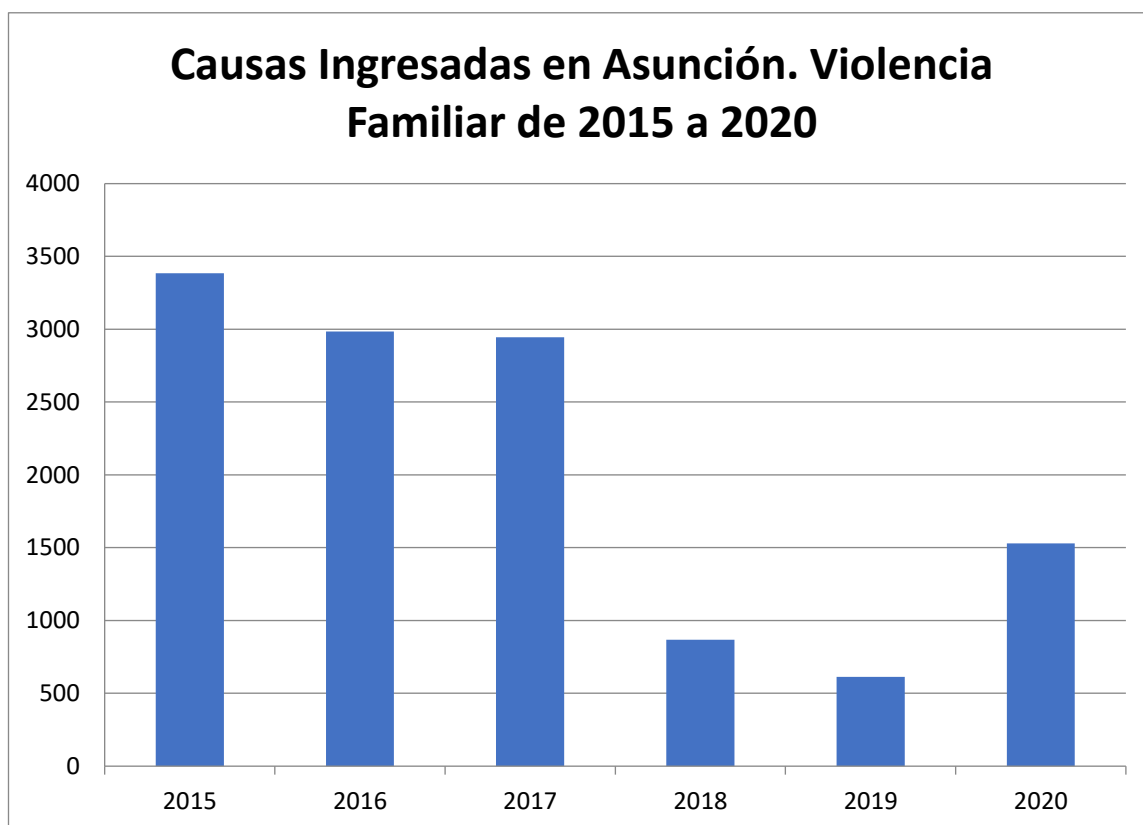


Figura 2. Causas ingresadas por violencia familiar de 2015 a 2020 en Asunción

Fuente: Sistema de Información de la Dirección de Estadística Judicial – SIDEJ

Un comparativo realizado por el diario Ultima Hora tomando los mismos tres meses de los años 2020 y 2021 ilustra que las políticas del estado paraguayo para prevenir y sancionar la violencia domestica no han sido efectivas para disminuir el hecho punible.



Figura 3. Comparativo 2020, 2021

Fuente: Diario Ultima Hora

Puede verse que de registrar 60 casos por día en promedio, en un año se pasó a tener 80 denuncias por día por este hecho.

Esto quiere decir que el solo aumento de las penas que se ha dado desde 1997 hasta hoy, no ha redundado en una disminución del hecho, sino todo lo contrario.

3. Identificar las instituciones nacionales y herramientas disponibles en el sistema para la persecución de la violencia doméstica y la protección de sus víctimas.

Ministerio de la Mujer

El Ministerio de la Mujer es un organismo público creado por ley 4.675/2012. Constituye la instancia gubernamental que dirige la normativa y las estrategias de las políticas de género.

El Ministerio de la Mujer, a través del Servicio de Atención a la Mujer (SEDAMUR) ofrece atención integral, información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia doméstica e intrafamiliar y de género. Cuenta con un equipo interdisciplinario que brinda atención y orientación socioeducativa a mujeres que sufren algún tipo de discriminación.

Ofrece una significativa ayuda al sistema judicial y principalmente a las víctimas mujeres de hechos punibles de Violencia Familiar y Trata de Personas.

Posee un albergue, que, por cuestiones de seguridad su ubicación no es difundida, que se destina a las mujeres que son víctimas de Violencia Doméstica, con capacidad de amparar a 50 mujeres y a sus hijos menores de edad donde se les proporciona, alimentación; vestimenta; asistencia médica a través de un convenio con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, además posee un transporte escolar para los niños que deben seguir yendo a la escuela. Estos servicios son gratuitos. (CEMAF, 2014)

Ofrece profesionales de otras disciplinas como ser psicólogas, trabajadoras sociales y abogadas.

En casos en los que no es necesaria la derivación de las víctimas al albergue, el Ministerio de la Mujer brinda atención psicológica gratuita y además, tiene cuatro centros de referencia en el país donde se brindan asistencia psicológica gratuita a las mujeres víctimas de Violencia.

El número de teléfono de la sede central prevé una atención las 24 horas, a través de llamadas al número de teléfono 137 línea de auxilio. (Merlo Faella, 2015)

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (M.S.P. y B.S)

Recibe las órdenes judiciales para tratamiento psicológico de las personas que lo requieran, derivaciones de pacientes al hospital más cercano a su domicilio o a su lugar de trabajo.

El Centro Nacional de Control de Adicciones – C.N.C.A. constituye la única institución pública que funciona en el país, dedicada a las adicciones, solo posee un centro en la ciudad de Asunción. Depende del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Ministerio Público, Fiscalía General

Dentro de su estructura orgánica cuenta con la Dirección de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que a su vez cuenta con tres departamentos, uno de ellos es el de Salud Mental que abarca el área psicología, y psiquiatría forense.

Las solicitudes que se reciben mayormente son diagnósticos psicológicos o psiquiátricos en causas de homicidios, abuso sexual y casos de violencia familiar. En

promedio en el año 2015 se recibieron 200 solicitudes de evaluación psicológica y 250 de diagnósticos psiquiátricos.

La Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia cuenta dentro de su estructura con la Dirección Técnico Forense que es la encargada en las circunscripciones a nivel nacional de emitir informes que requiera el juez o tribunal. Conforman un equipo multidisciplinario compuesto por: médicos, psicólogos, trabajadores sociales.

También tiene articulado un observatorio de género cuya misión y visión son las siguientes:

Misión

Brindar un espacio de reflexión, análisis y proposición de acciones sobre la administración de justicia, desde la perspectiva de género, como servicio público dirigido a asegurar el acceso a la justicia y sus derechos complementarios, bajo el principio de igualdad y de los derechos humanos.

Visión

Ser un espacio de reflexión y de acciones que genere índices e información confiables sobre el sistema de administración de justicia, que incida en el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la toma de decisiones para el mejoramiento, reforma y acceso efectivo de las mujeres a la justicia.

4. Analizar la política criminal del Estado Paraguayo con respecto a la violencia doméstica

En Paraguay, la primera respuesta del Estado a una víctima de violencia doméstica es la Ley 1.600 del año 2.000 cuyo órgano de ejecución competente son los juzgados de paz, esta norma establece medidas cautelares urgentes de protección a favor de la víctima de violencia doméstica y constituye el primer auxilio de la justicia en protección de la misma entre tanto se deriva la causa al Ministerio Público a fin de que investigue el o los hechos punibles involucrados.

Los juzgados de paz son los órganos más cercanos en las comunidades muy especialmente en el interior del país donde en algunos casos solo hay juzgados de primera instancia en las cabeceras departamentales, mientras la administración de una justicia de urgencia y cercana queda a cargo de los magistrados de paz.

Esta ley es una respuesta de emergencia entretanto interviene el Ministerio Público y el aparato penal estatal, no contempla sanciones ni tipos penales, sirve para otorgar a la víctima un primer auxilio “mientras” los demás órganos se ponen en acción.

La ley establece normas de protección para toda persona que sufra lesiones o maltratos físicos, psíquicos o sexuales por “alguno” de los integrantes del “grupo familiar”, si bien se verá más adelante que la gran mayoría de las denunciadas son mujeres, esta ley no está dirigida solo a ellas sino a todos los miembros de la familia.

El procedimiento para otorgar las medidas es sumamente rápido, una vez acreditada la verosimilitud de los hechos, que pueden ser denunciados sin formalidad alguna, ni requerimiento de patrocinio de abogado, incluso por un tercero, el juez de

paz en el mismo acto puede adoptar medidas como: a) la exclusión del denunciado del hogar; b) la prohibición del acceso del denunciado a la vivienda de la víctima; c) ordenar la entrega de los efectos personales y muebles de uso indispensable en el caso de que sea la víctima quien abandona el hogar; d) disponer el reintegro de la víctima al domicilio cuando se vio obligada a abandonar el mismo por motivos de su seguridad personal; e) prohibir que se introduzcan o mantengan armas y sustancias en la vivienda y, en general, cualquier otra medida que el juez interviniente considere necesaria para proteger a la víctima.

Ahora bien, el proceso penal propiamente se inicia con la denuncia que puede seguir siendo tramitada a la par que el procedimiento en instancia del juzgado de paz.

En este contexto el Ministerio Público cuenta con unidades especializadas en violencia familiar así como el Ministerio de la Defensa Pública que cuenta con defensores especializados en violencia familiar y violencia contra la mujer, para asistir a las víctimas.

Al mismo tiempo que el procedimiento judicial se activan también las instituciones del Poder Ejecutivo como el Ministerio de la Mujer y el Ministerio de Salud, asimismo las CODENI en el caso de que las víctimas sean niños niñas y adolescentes.

El Ministerio de la Mujer trabaja con contención y apoyo psicológico a las víctimas, de forma paralela a los psicólogos del Ministerio Público y el Poder Judicial que más bien realizan evaluaciones psicológicas más que tratamiento propiamente.

Si bien se puede ver que existen instituciones cuyas misiones contemplan los amplios espectros de la problemática estas se ven rebasadas y el proceso penal,

lastimosamente, sigue constituyendo una doble victimización de la víctima de violencia que no obtiene justicia con la celeridad que necesita.

CONCLUSIONES

El presente trabajo de tesis concluye llegando a su objetivo general a través de la consecución sucesiva de sus objetivos específicos en orden a los cuales se estructura la presente conclusión.

En primer lugar se trazó el objetivo de: Analizar la evolución de la persecución penal de la violencia familiar desde el código penal paraguayo hasta la última modificación, se pudo ver que la violencia familiar empezó como un hecho punible casi no merecedor de reproche, era un delito castigado solo con pena de multa y que además solo era castigada la violencia si esta era física, habitual y hacia una persona con la que se convive, con la siguiente modificación aumenta el marco penal y aparece el castigo a pena privativa de libertad, junto con la multa, de dos años y aparece el castigo a la violencia psíquica, por último el hecho es elevado a crimen y desaparece la necesidad de que la violencia sea habitual así como el requisito de la convivencia actual, dejando un espectro mucho más amplio de conductas.

Posteriormente se pasó a analizar los resultados obtenidos con las modificaciones legislativas introducidas al tipo penal violencia familiar en Asunción, en este contexto se encontró que a pesar del aumento de las penas y la ampliación de la conducta no se ha logrado disminuir la tasa del hecho, incluso en los últimos 3 años se ha notado un marcado y preocupante ascenso. Esto hace suponer que el derecho penal, aislado de la realidad, no constituye una solución automática y autónoma a un problema con componentes tanto jurídicos como sociales que merece ser abordado desde una perspectiva muy amplia.

Como siguiente objetivo se fijó: Identificar las instituciones nacionales y herramientas disponibles en el sistema para la persecución de la violencia doméstica y la protección de sus víctimas; en este marco se describieron las misiones y atribuciones de las instituciones del estado cuyas atribuciones tienen que ver con la prevención de la violencia familiar, la contención de las víctimas y la investigación del hecho punible encontrando que abarcan una amplia gama de aspectos y ofrecen todo tipo de contención tanto medica como psicológica y jurídica como incluso en materia de vivienda y alimentación a las víctimas. No se han encontrado instituciones que trabajen en la readaptación del condenado por violencia familiar, tema pendiente en Paraguay.

Por último, para analizar la política criminal del Estado Paraguayo con respecto a la violencia doméstica, se partió de la Ley 1600 como primera respuesta del Estado ante un caso de violencia, las medidas que pueden imponerse, su duración, el procedimiento para luego aterrizar al marco penal propiamente.

Se concluye que si bien la violencia familiar es un crimen en Paraguay y existe un marco normativo extenso y apropiado, este no está siendo efectivo para detener la comisión del crimen.

RECOMENDACIONES

- Fortalecer los recursos de los juzgados de paz especializados en Violencia Familiar para que puedan otorgar una protección, rápida, eficiente y eficaz a las víctimas de violencia.
- Actualizar las estadísticas disponibles sobre el hecho punible de violencia familiar en los distintos observatorios y páginas institucionales.
- Fortalecer el trabajo interdisciplinario de los diferentes entes del Estado cuyas misiones se relacionan con la prevención y persecución de la violencia familiar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Belucci, M. (1992). *De los estudios de la mujer a los estudios de género: han recorrido un largo camino...*”, *Las mujeres en la imaginación colectiva: una historia de discriminación y resistencias*. Buenos Aires: Paidós.
- Bodelón González, E. (2008). *De la seguridad a los derechos: el debate sobre la violencia de género en el ámbito jurídico y el movimiento feminista*”, *Violencia y Sistema Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Gonzalez Vera, M. (Noviembre de 2008). La violencia domestica e intra familiar. *La Microfona. Boletín electrónico del Centro de Documentacion y Estudios (CDE)*(12).
- Ley N° 1600/2000, Biblioteca y Archivo Central del Congreso Nacional (Conoce tu Ley 24 de julio de 2019).
- Merlo, R. (2014). Eficiencia y eficacia de aplicación del hecho punible de Violencia Familiar. *Revista Jurídica del Ministerio Público*, 49-100.
- ONU Mujeres y Ministerio de la Mujer. (2016) *Violencia contra las mujeres en Paraguay: Avances y desafíos*. Disponible en: <https://www.cde.org.py/wp-content/uploads/2017/08/2016-ONU-Mujeres-Estudio-violencia-Paraguay.pdf>
- ONU, *Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios* (Asamblea General de las Naciones Unidas 7 de 11 de 1962).
- ONU, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Ley N° 1215, 1986 (Asamblea General de las Naciones Unidas. Gaceta Oficial de la República del Paraguay 18 de 12 de 1979).

ONU, *La conferencia de El Cairo y la afirmación de los derechos sexuales y reproductivos, como base para la salud sexual y reproductiva* (Asamblea General de las Naciones Unidas 1994).

ONU, Nairobi, 1985: *Informe de la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer* (Organización de las Naciones Unidas 15-26 de julio de 1985). Obtenido de <https://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/derechos-de-la-mujer/documentos-conferencias-mundiales-sobre-la-mujer/nairobi-1985-informe-de-la-tercera-conferencia-mundial-sobre-la-mujer>

ONU, *Pacto internacional de los Derechos civiles y políticos* (Asamblea General de las Naciones Unidas. 16 de 12 de 1966).

ONU, Secretaria de Género, Corte Suprema de Justicia, Paraguay. *Convención para la Sistema Universal de Derechos Humanos. Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Ley N° 1.215/86 6 de 10 de 1999).

ONU. (1999). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas.

Pérez Contreras, M. (2010). *Derecho de Familia y sucesiones* (Colección Cultura Jurídica). México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Pucheta de Correa, A. (s/f). *Los derechos de la familia y su proyección en la Constitución* (E-book). Asunción, Paraguay: Poder Judicial.

Toledo Vazquez, P. (2011). *Feminicidio*. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Zub Centeno, M. (2016). *Violencia contra las mujeres en Paraguay, avances y desafíos*.

(*Consultoría*). Asuncion, Paraguay: ONU Mujeres, Carmen Echauri y Moli Molinas

Cabrera; Ministerio de la Mujer, Clara Marecos,.

ANEXO
LEY N° 1600

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA

Artículo 1°.- Alcance y bienes protegidos.

Esta ley establece las normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, que comprende el originado por el parentesco, en el matrimonio o unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia; asimismo, en el supuesto de pareja no convivientes y los hijos, sean o no comunes.

Todo afectado podrá denunciar estos hechos ante el Juez de Paz del lugar, en forma oral o escrita, a fin de obtener medidas de protección para su seguridad personal o la de su familia. Las actuaciones serán gratuitas. En los casos en que la persona afectada no estuviese en condiciones de realizar la denuncia por sí misma, lo podrán hacer los parientes o quienes tengan conocimiento del hecho. En los casos en que la denuncia se efectuara ante la Policía Nacional o en los centros de salud, la misma será remitida al Juez de Paz en forma inmediata.

Artículo 2°.- Medidas de protección urgentes.

Acreditada la verosimilitud de los hechos denunciados, el Juez de Paz instruirá un procedimiento especial de protección a favor de la víctima, y en el mismo acto podrá adoptar las siguientes medidas de protección, de conformidad a las circunstancias del caso y a lo solicitado por la víctima:

- a) ordenar la exclusión del denunciado del hogar donde habita el grupo familiar;
- b) prohibir el acceso del denunciado a la vivienda o lugares que signifiquen peligro para la víctima;

c) en caso de salida de la vivienda de la víctima, disponer la entrega de sus efectos personales y los de los hijos menores, en su caso, al igual que los muebles de uso indispensable;

d) disponer el reintegro al domicilio de la víctima que hubiera salido del mismo por razones de seguridad personal; excluyendo en tal caso al autor de los hechos;

e) prohibir que se introduzcan o se mantengan armas, sustancias psicotrópicas y/o tóxicas en la vivienda, cuando las mismas se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a los miembros del grupo familiar; y

f) cualquiera otra que a criterio del Juzgado proteja a la víctima.

En todos los casos, las medidas ordenadas mantendrán su vigencia hasta que el Juez que las dictó ordene su levantamiento, sea de oficio o a petición de parte, por haber cesado las causas que les dieron origen, o haber terminado el procedimiento.

Juntamente con la implementación de las medidas de protección ordenadas, el Juez dispondrá la entrega de copia de los antecedentes del caso al imputado y fijará día y hora para la realización de la audiencia prevista en el Artículo 4º de esta Ley.

Artículo 3º.- Asistencia complementaria a las víctimas.

Las víctimas de violencia doméstica tienen derecho a una atención urgente y personalizada por parte de las instituciones de Salud Pública y de la Policía Nacional. En tal sentido, se establece lo siguiente:

Las instituciones de Salud Pública deben:

a) atender con urgencia a la persona lesionada y otorgar el tratamiento por profesionales idóneos, disponer todos los exámenes pertinentes, y la derivación del paciente a instituciones especializadas, si fuese necesaria; y,

b) entregar copia del diagnóstico al paciente y al Juzgado de Paz que corresponda, dentro de las veinticuatro horas.

La Policía Nacional debe:

- a) auxiliar a la víctima que se encuentre en peligro, aun cuando se encuentre dentro de su domicilio, siempre que ésta, sus parientes o quienes tengan conocimiento lo requieran;
- b) aprehender al denunciado en caso de encontrarlo en flagrante comisión de hechos punibles, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 239 del [Código Procesal Penal](#);
- c) remitir copia del acta al Juzgado de Paz competente dentro de las veinticuatro horas; y,
- d) cumplir las medidas de protección dispuestas por el Juez de Paz, cuya ejecución estuviese a su cargo

Artículo 4°.- Audiencia.

Ordenadas las medidas indicadas en el Artículo 2° y notificadas debidamente todas las actuaciones y antecedentes del caso, el Juez de Paz dispondrá la realización de una audiencia para dentro de los tres días de recibida la denuncia, a fin de que las partes comparezcan a efectos de sustanciar el procedimiento especial de protección.

En caso de inasistencia injustificada del denunciado a la primera citación, éste será traído por la fuerza pública. La víctima no está obligada a comparecer personalmente. Las partes deberán ofrecer y diligenciar sus pruebas en la misma audiencia.

Al inicio de la audiencia, el Juez de Paz informará a las partes sobre sus derechos.

Artículo 5°.- De la resolución.

Diligenciadas las pruebas mencionadas en el Artículo 4°, el Juez de Paz dictará resolución pudiendo ratificar, modificar, adoptar nuevas medidas o dejar sin efecto las dispuestas anteriormente. Para los primeros casos deberá establecer el tiempo de duración de las mismas. La resolución será leída a las partes en la misma audiencia.

En caso necesario, la resolución incluirá la adopción de medidas permanentes orientadas a proteger al grupo familiar o a cualquiera de sus miembros, pudiendo disponer la asistencia a programas de reeducación o tratamiento terapéutico.

Artículo 6°.- De la apelación.

El recurso de apelación se interpondrá de modo fundado, dentro de los dos días posteriores a la audiencia, ante el Juez de Paz, quien remitirá los autos sin más trámite al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda.

El recurso será concedido sin efecto suspensivo cuando se haga lugar a la acción.

Artículo 7°.- Resolución.

El Juez en lo Civil y Comercial dará traslado por dos días a la otra parte y dictará resolución dentro del plazo de tres días, la que causará ejecutoria.

Artículo 8°.- Procedimiento supletorio.

El [Código Procesal Civil](#) se aplicará supletoriamente, siempre que no se prive de eficacia, celeridad y economía procesal a las actuaciones establecidas en esta ley.

Artículo 9°.- Obligaciones del Estado.

Corresponderá a la Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República realizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la presente Ley, para lo cual deberá:

- a) intervenir en las políticas públicas para la prevención de la violencia doméstica;
- b) coordinar acciones conjuntas de los Servicios de Salud, Policía Nacional, Poder Judicial y Ministerio Público, así como de los organismos especializados intergubernamentales y no gubernamentales, para brindar adecuada atención preventiva y de apoyo a las mujeres y otros miembros del grupo familiar, víctimas de violencia doméstica;
- c) divulgar y promocionar el conocimiento de esta ley; y,
- d) llevar un registro de datos sobre violencia doméstica, con toda la información pertinente, solicitando periódicamente a los Juzgados de Paz de las distintas circunscripciones los datos necesarios para la actualización de dicho registro.

Artículo 10.- El procedimiento especial de protección establecido en la presente Ley, se llevará a cabo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que correspondan al denunciado en caso de comisión de hechos punibles tipificados en el [Código Penal](#).

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.